

LÉXICO RELACIONADO CON LA FISCALIDAD Y LOS FUEROS EN LA DOCUMENTACIÓN DEL MONASTERIO DE SAN SALVADOR DE OÑA (SIGLOS X-XIII)

MARÍA DE LAS NIEVES SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO
Universidad de Salamanca
dimes@usal.es

RESUMEN

Este artículo se centra en una parcela muy concreta del léxico de la documentación particular del monasterio de San Salvador de Oña que guarda relación con los fueros y con la fiscalidad, entre 944 y 1279. Revisa básicamente las palabras que se refieren a servicios de trabajo y tributos o impuestos, pero considera otras que aparecen en los mismos testimonios así como dos fórmulas jurídicas ligadas a dos negocios concretos. Busca la descripción de los distintos usos y la presencia de las voces estudiadas en otros corpus próximos en lo cronológico y geográfico.

PALABRAS CLAVE: diacronía, documentos notariales, castellano medieval.

VOCABULARY RELATED TO TAXATION LAW AND CHARTERS IN THE DOCUMENTATION FROM THE MONASTERY OF SAN SALVADOR DE OÑA (10TH-13TH CENTURIES)

ABSTRACT

This article focuses on the study of a very specific part of the lexicon extracted from the documentation located at the monastery of San Salvador de Oña which is related to charters and the taxation system and which is dated, mainly, between the years 944 and 1279. Thus, this essay reviews the words that refer to services and fees, but it also takes into consideration other terms which appear in the same documents as well as two legal formulas linked to two specific business. Furthermore, it also describes the different uses and the presence of some words already studied in other corpora close in time and space.

KEY WORDS: diachrony, notarial documents, Medieval Castilian.

1. INTRODUCCIÓN

La intención de este trabajo es revisar algunos nombres de los distintos *pechos*, tributos o impuestos y servicios, que nos ofrecen los documentos del monasterio de San Salvador de Oña, de los siglos x al xiii (944-1279). A partir de la información que nos aportan los testimonios, trataremos de precisar la realidad que describen, qué relación existe, si la hay, entre unos y otros, si convivieron varias palabras para la misma carga o, cuando sea posible, si están presentes en corpus de otros lugares, más o menos próximos, con parecido o desigual valor. Estudiamos también otros aspectos léxicos de los fueros otorgados por el monasterio de Oña y el abad correspondiente a los habitantes de las tierras y aldeas de su jurisdicción o el de ciertos acuerdos y contraprestaciones que se establecen en arrendamientos, contratos y pactos en los que interviene el monasterio.

Somos conscientes de que esta es una aportación que en algunos aspectos está a caballo entre la filología y la historia, especialmente en lo que se refiere a tributos y servicios, que no puede ni debe restringirse a un estudio meramente lingüístico; sin

embargo, nuestro enfoque, que tendrá muy en cuenta estudios históricos, presta atención preferente al aspecto filológico.

En segundo lugar pretendemos analizar el uso, cronología y extensión de dos fórmulas que parecen ligadas a negocios jurídicos concretos. Frente al mantenimiento de lexías o unidades complejas que se extienden a lo largo de siglos¹, nos ha llamado la atención el uso de algunas en un período bastante breve de tiempo y vamos a tratar de ver si con vigencia en una zona geográfica delimitada o por el contrario muy amplia.

Partimos de una nueva y reciente edición de los documentos particulares del fondo del corpus de Oña, realizada bajo la dirección de M.^a Jesús Torrens (*vid. CORHEN*)². Dicho corpus consta actualmente de doscientos treinta y un documentos procedentes del monasterio de San Salvador de Oña; en el estudio hemos eliminado cuatro, por tratarse de copias con una distancia cronológica de al menos un siglo con relación al original, y un quinto por estar catalogado como posible copia con la misma limitación; en cambio, hemos analizado dieciséis que tienen data tópica fuera de Burgos (Álava, La Rioja o Palencia)³ o son de dudosa adscripción burgalesa. Contamos así con un total de doscientos veintiséis documentos particulares; diez de ellos son copias coetáneas de otros que se conservan también y dos se consideran posibles copias. La distribución por siglos es la siguiente: dos testimonios del siglo x, catorce del xi, cincuenta y cuatro del xii y el resto, la muestra más abundante con diferencia, del xiii. En conjunto, conviene destacar la riqueza y la continuidad cronológica de la colección, aunque los testimonios para los siglos x y xi son pocos.

¿Por qué un análisis del léxico de la fiscalidad y los fueros o de ciertas fórmulas en un corpus documental como el de San Salvador de Oña? En nuestra opinión, hay varios motivos que lo justifican. En primer lugar, nos falta una descripción lingüística detallada de los testimonios medievales conservados en una zona geográfica como el norte de Burgos a la que se ha atribuido tanta importancia en la formación del castellano. Contamos con valiosas aportaciones recientes, tanto en el aspecto histórico como en la descripción actual, en distintos niveles, que, lejos de cerrar el tema, han abierto nuevos caminos en la investigación. La edición rigurosa de distintos corpus de la zona permite además trabajar con una fiabilidad hasta ahora desconocida e ir allegando datos importantes para describir la variación interna del castellano medieval. Por otro lado, el estudio del léxico se nos va revelando también como fuente significativa para la caracterización dialectal de las distintas áreas peninsulares. Conscientes de lo que aún queda por hacer en la lexicografía histórica y dialectal de la Península y, en consecuencia, del carácter provisional de los distintos acercamientos a este campo, creemos que los estudios particulares de corpus y zonas pueden contribuir al establecimiento de isoglosas léxicas o al menos a un conocimiento más detallado del reparto de palabras en los

¹ El funcionamiento de las notarías medievales y la transmisión y repetición de las fórmulas han sido tratados por distintos autores en numerosas ocasiones a lo largo del tiempo. Recordamos en este sentido uno de los varios trabajos de Díez de Revenga (1985-1986: 207) en el que, tras el análisis de documentos medievales escritos en Murcia en el siglo xiii, concluye que no solo la macroestructura de las cartas medievales es esencialmente repetitiva a lo largo no ya de los años sino de los siglos sino que lo mismo sucede con muchas fórmulas jurídicas, convertidas por el uso en lexías complejas, cuyos antecedentes se remontan al latín.

² Las palabras y contextos que ofrecemos van marcados con el año entre paréntesis al final de la cita.

³ Cuando comentamos palabras o fórmulas pertenecientes a documentos con data tópica fuera de Burgos, dejamos constancia de ello.

testimonios escritos de las distintas zonas peninsulares. En este sentido, podría creerse que la parcela de léxico elegida es menos caracterizadora que otras (descripción del suelo, establecimiento de límites, por ejemplo) donde los diatopismos se revelarían con más facilidad. Puede que así sea, pero en realidad existieron también cargas tributarias y servicios de carácter local, sobre todo hasta la primera mitad del siglo XIII⁴ y, además, nuestro trabajo no se limita de manera exclusiva a estos nombres. El recorrido por los testimonios de Oña nos indicará si estamos ante usos geográficamente restringidos o no y también si la renovación de las fuentes de ingresos hacendísticos reales o señoriales implica cambios de denominaciones o usos lingüísticos en algunos momentos de la época medieval.

Contamos hoy con una ventaja importante en los estudios léxicos, que es la existencia de corpus. Aunque no son abundantes para el léxico histórico, la información que nos proporcionan es fundamental para el establecimiento de límites cronológicos y geográficos; es posible que en muchos casos estos límites o marcas tengan que ser corregidos o precisados con más exactitud en estudios posteriores, a medida que vayamos contando con más fuentes, pero los datos actuales suponen sin duda un avance importante con relación a hace no demasiados años.

Para alcanzar el objetivo propuesto, partimos de los datos y de la información que nos proporcionan los propios documentos para someterla a análisis y compararla con la que nos ofrecen otras fuentes, otras colecciones, corpus en línea, obras históricas o diccionarios. A partir de aquí trataremos de precisar el significado, uso y extensión de las palabras, la existencia de sinónimos, si los hay, y la posible causa de desaparición, teniendo en cuenta que en este tipo de léxico los cambios históricos suelen ser determinantes, pues, como señaló Díez de Revenga (2001: 110), a propósito de los cambios en la lengua jurídica, las razones «se encuentran muy a menudo en causas externas a los propios mecanismos de evolución de la lengua».

2. EL SEÑORÍO JURISDICCIONAL

Al hablar de algunos aspectos del régimen jurídico de los vasallos de Oña, se puede adoptar una doble perspectiva: por un lado, las relaciones del rey con el señor, esto es, la jurisdicción que cede el rey en privilegio de inmunidad; por otro lado, las relaciones del señor con sus vasallos, con los habitantes de las tierras y aldeas que están bajo su jurisdicción, básicamente qué exenciones les ofrece y qué prestaciones les exige. Vamos a ocuparnos sobre todo de esta segunda vía.

En 1066 el rey Sancho II otorgó al abad de Oña el privilegio de inmunidad sobre todas las posesiones del monasterio (Sánchez Domingo 2011: 206); de esta inmunidad parte el poder jurisdiccional que permite ejercer un amplio derecho sobre los habitantes del señorío territorial.

⁴ Ladero (1993: 23) fecha entre 1265 y 1324 la renovación profunda y casi completa de las fuentes de ingresos hacendísticos de la monarquía castellanoleonesa. En su opinión, *pechos* y *derechos* antiguos evolucionaron hacia una pérdida de importancia casi total y definitiva. Alfonso X creó diversas rentas nuevas de la mayor importancia y, una vez pasada la crisis de los años 1295 a 1325, Alfonso XI completó la tarea. No obstante, como veremos más adelante, hubo cambios significativos también en el siglo XII.

Los documentos onienses reflejan la existencia y obligación por parte de los vasallos de realizar distintos *servicios* («servicium quod debent facere oniensi abbati», 1177; «a todos los otros que cogen los servicios, e las yantares e los otros mios derechos por mí en Castiella Vieja», 1272) y satisfacer *pechos* («excusati ab omni pecto comuni de concilio nostro», 1153; «annuum pectum quod dicitur la marçadga», 1229; «el pecho de la marçadga», 1257), que constituyen *derechos* o *derechura* del señor («la derechura que avemos en la Nava», 1245; «sobre los derechos que dizién el abat e el monesterio que avién en la elesia sobredicha de Sant Loreinte», 1278).

2.1. Los servicios en trabajo: *sernas*, *anubda*, *castellera* y *facendera*

2.1.1. *Serna*, *sernas*

La palabra *serna* presenta en los documentos de Oña, como ocurre en los de León y Castilla en la Edad Media, dos sentidos bien diferenciados; por un lado el de ‘campo de tierra de sembradura’, ‘heredad cultivada (o cultivable) de pequeñas dimensiones’, y por otro el de ‘prestación personal que implica el trabajo directo del campesino en beneficio del señor, generalmente, aunque no solo, en faenas agrícolas’. Según el *DCECH* (s. v. *serna*):

Fué *sénera* en la documentación más antigua, y está emparentado con el leonés *senára*, portugués y gallego *seára*; voces prerromanas, de origen incierto, probablemente céltico, de un *SENĀRA ‘campo que se labra aparte’, compuesto de ĀR- ‘arar’ y SEN- prefijo que indica separación; en el centro de España se convertiría en *SENĒRA por adaptación a la fonética latina (*DCECH*, s.v. *serna*).

Añade que se trata de una voz sobre todo notarial y foral, escasamente representada en otro tipo de textos y ausente también en buena parte de las obras lexicográficas.

Como ‘campo de tierra de sembradura’, la documentación oniense ofrece sobre todo la forma *serna*, salvo *senra* en el siglo x y *seneras*, *sinera* en un documento de 822 que nos ha llegado en copia del siglo XIII⁵: «et prisi ecclesia Sancte Crucis in Paretas <R>ubias cum suo adito vel terras; et prisi *seneras* in Comunione ante villa de termino ad termino, a XXIII modios seminatura, et alia *sinera* ad Fonte Rege»; «Et donabimus nobis et confirmabimus ecclesia quorum reliquias scitas sunt Sancte Eulalie et *senra* determinata per terminis suis, ex una parte río de Ve<na> et de alia parte arroio de Balle, et de termino in termino» (944); «trado vel concedo, pro remedium anime mee et fratris mei Garcie, [...] nostra divisa propria qui est in Fonte de Vorueba, cum suos solares populatos vel ad populandum, *sernas*, ferragines, terras, vineas» (1075); «tu Iohannes abbas dedisti michi pro ipsa terra unum pitacium de terra in ipsa *serna* que est tras meo palacio» (1107); «nós don Peidro Pérez, por la gracia de Dios abat de Oña, e nós conviento d'es

⁵ Los datos de *CODEA+* 2015 son los siguientes: referido a ‘campo de tierra de sembradura’, *serna* se recoge en once documentos, fechados siete de ellos en el siglo XIII, tres en el XIV y uno en el XV, con data tópica en Cantabria, Palencia, Burgos y Navarra (son los siguientes: 0215, 0248, 0853, 0887, 0888, 0704, 0705, 0718, 0634, 0724 y 0759). Como servicio de trabajo se halla en Burgos, 1238 (0163), en ¿León?, 1245 (0420) y, ya tributo, en 1498, en San Millán de la Cogolla (0329). Finalmente, en fechas tardías, aparece como topónimo en 1445 en Salamanca (0522) y en 1522 en Guadalajara (0194).

mismo lugar arrendamos a vós don García de Alcocer la nuestra *serna* que dizen de Monteziello de Oca» (1262).

El cambio de significado se explica porque en principio *serna* se aplicó sobre todo a la heredad que se reservaba al señor y que los colonos tenían obligación de trabajar (DCECH, s.v. *serna*).

La primera aparición de *serna* en Oña para referirse a la realización de ciertos trabajos en la reserva señorial durante un determinado número de días al año la encontramos en 1153⁶: «Sub tali siquidem pacto et libertate damus illos excusatos ut illi vicini qui excusati dicuntur sint, excusati ab omni pecto comuni de concilio nostro et de *serna de palacio*. Et dent annuatim illi excusati abbati de Onia decimas omnium fructuum suorum».

A finales del siglo XII, en un contrato de encomienda entre García Pérez y Pedro, abad de San Salvador de Oña, se menciona de nuevo la *serna*, junto con otras obligaciones tributarias, como la *mañería* y la *infurción*: «prenominatam hereditatem tali pacto dono ut habeat eam [...] *sine mañería et serna*,[...] et dent unoquoque anno monasterio Sancti Iohannis de Cillaperlata *in enfurción* tres quartarios de cibaria» (1191). A comienzos del XIII encontramos ciertas disposiciones en las que se exige a algunos habitantes de acudir a las *sernas*; en ellas no se especifica nada acerca de su funcionamiento.

Contamos, en cambio, con otros testimonios que nos aportan más detalles sobre el funcionamiento de las *sernas*. Entre ellos, en 1200, Pedro, abad de San Salvador de Oña, concede una carta de libertad y exención a los habitantes de Cillaperlata en la que leemos:

Pro serna et fazendera quam solebatis facere concedimus et confirmamus ut non amplius faciatis, sed detis unusquisque singulis annis pro infurción: qui iuga bovum habuerit duos quarteros, medietatem tritici et medietatem ordeí, et qui habuerit unum bovem et domum tenerit det mediam infurciónem. Ille vero qui fuerit azadero, sive vir, sive femina, et domum tenerit medium quarterum persolvat. Et quamvis vulgaliter dicam, illi qui forros fuerint, nichil pro infurciónem tribuant. Alii vero qui sub dominio oniensis monasterii non fuerint et suam hereditatem que est sub dominio de Cellaperlata habere voluerint, pro sola hereditate integram infurciónem persolvant. Preterea addimus vobis aliud forum ut unoquoque anno faciatis fazenderam duos dies, et illi qui de foris fuerint, eodem modo veniant ad operandum quando vos alii operaveritis, et si non venerint, pro unaquaque opera <...> denarios unusquisque persolvat, et dum operaveritis, dominus cellaperlatensis reficiat vos (1200).

La lectura del documento lleva a interpretar que, al igual que hará unos años más tarde el abad Miguel con los vasallos de la Nuez, en esta ocasión el abad Pedro libra a los vasallos de Cillaperlata de hacer las *sernas* a las que hasta entonces estaban obligados, a cambio de un pago anual; tendrán además dos días de servicio público en la *fazendera*, es

⁶ Con relación al número de días a los que obligaban estos servicios, García de Cortazar (1983: 225-226) dice que el número fue muy variable dependiendo de los lugares y, sobre todo, de las épocas, pues tendieron a disminuir progresivamente. Aporta numerosos datos en este sentido, entre ellos varios referentes al monasterio de Oña, que muestran una gran disparidad de criterios según los lugares a los que afectaba. En este sentido, remitimos al trabajo de García González (1984) que expone de manera muy completa las *sernas* del caso oniense entre 1011 y 1550, mediante la revisión de todos los tipos de fuentes relacionados con dicho periodo.

decir en trabajos de construcción y conservación de caminos (García de Cortázar 1983: 228).

Los testimonios posteriores, tres muy similares, son más explícitos y proporcionan datos precisos sobre las *sernas* en los dominios de Oña. Así sabemos que en 1238 el abad Miguel reduce las veinticuatro *sernas* anuales a las que estaban obligados los vecinos de la localidad burgalesa de la Nuez a solo dos por vecino, una a sembrar y otra a trillar⁷:

Yo don Micael, por la gracia de Dios abat de Oña, e el conuiento d'es logar *absolvemos e lessamos* a vós nuestros vassallos de la Nuez de Río de Úrbel que sodes agora e a los que serán siempre y moradores *las sernas que fata aquí nos faziedes en quinze quinze días*⁸, que nunca vos las demandemos d'este día en adelant ni nós ni los qui vernán depués de nós, *ni fagades nunca serna por premia*; e vós que nos ayudedes siempre dos días cada un año, unu a sembrar e otro a trillar, con cuerpos, e con bues e con bestias. El qui oviere yugu de bues o de bestias ayude con éll, e el qui oviere un bue do bestia ayude con éll, e el qui non oviere bue o bestia ayúdenos con so cuerpo; e fazet la lavor bien e lealmientre. E el qui toviere la nuestra casa dévos cada un día d'estos a cada unu de vós dues libras de las del cuende don Sancho, la una de trigo e la otra de comuña, e vino a yantar, e un conducho condido con saín, o con manteca o con queso. Atal pleitu vos fazemos esta mercet e est lessamiento de las sernas que cual sequier de vós o de los que serán que oviere yugu de bues o de bestias o si oviere hereditat para éll, que nos dé cada un año dos almudes de pan, ell unu de trigo e ell otro de ordio, e un sueldo de dineros si fueren los bues do las bestias tales con que pueda omne labrar. El qui oviere un bue do bestia con que pueda labrar o hereditat para un bue, dénos cada un año un almud e medio de pan, lo medio de trigo e lo medio de ordio, e nuef dineros. Ell açadero dénos cada un año un almud de pan, el medio de trigo e el medio de ordio, e sex dineros. La filandera dénos cada un año mediu almud de pan, la una cuarta de trigo e la otra de ordio, e tres dineros⁹ (1238).

Unos años después, en 1266, el abad Pedro Pérez exime a los vasallos de Vilella, Gornaz y Rebolledillo de la prestación de *sernas* cada quince días, incrementadas en agosto cada ocho, reduciéndolas a dos anuales, para sembrar y trillar, además de vendimiar los pagos de Vilella¹⁰. Un contenido semejante nos ofrece la carta en la que el abad Pedro Pérez, en 1268, libra a los vasallos de Montenegro, en el ámbito del priorato palentino de Santa María de Mave, de las *sernas* que prestaban cada quince días, es decir de las veinticuatro *sernas* anuales, coincidentes con las de los habitantes de la Nuez, y las reduce a cuatro días al año, para sembrar, trillar, barbechar y vendimiar¹¹.

⁷ García González (1984: 152) recoge en su estudio esta reducción de *sernas* a los vecinos de la Nuez de Abajo y comenta las condiciones en que se produce.

⁸ La duplicación del numeral, *en quinze quinze*, se repite en los testimonios de 1266 y 1268; el primero añade además *en ocho en ocho días*. Sobre el valor distributivo de la reduplicación de numerales, la variedad de los textos que la reflejan, su cronología y su carácter de arabismo morfosintáctico, cfr. Horcajada y Sánchez Prieto (1999).

⁹ Fuero del abad Miguel de San Salvador de Oña por el que libra a los vasallos de la Nuez de Río Úrbel de hacer las *sernas* a las que hasta entonces estaban obligados, a cambio de un pago anual.

¹⁰ García González (1984: 156-157) recoge el fuero y su contenido y añade que con el tiempo hubo más modificaciones. En Rebolledillo se redujeron a una sola jornada desde 1472. En Vilella mantuvieron la frecuencia, pero se orientaron a la siega desde 1488.

¹¹ García de Cortázar (1983: 226) presenta el caso de las dos reducciones del monasterio de Oña de 1266 y 1268 como un ejemplo de la disparidad de criterios sobre la prestación, puesto que la reducción queda en dos días en un caso y en cuatro dos años más tarde; cfr. también García González (1984: 145).

En todos los casos se habla de *absolver* y *lexar/dexar las sernas*, en el sentido de ‘acabar, concluir’ o ‘cesar, no proseguir’ (DCRLC, s. v. *absolver* y *dejar*) y de que los vasallos no harán nunca *serna por premia*, esto es, por coacción, fuerza o violencia que se ejerza sobre ellos (DCECH, s. v. *premia*), sino que ayudarán («que nos ayudedes»), dos o cuatro días al año, («dos días cada un año, dos días en cada año o cuatro días en cad’año»), en distintas labores agrícolas relacionadas con la siembra y en un caso, además, con la vendimia. Puede sorprender en un primer momento que se pase del servicio obligado a la ayuda voluntaria, aunque también se podría poner en duda la interpretación de estas líneas.

En un trabajo sobre las protestas de los campesinos frente a las exigencias de las tareas señoriales en Castilla y León, Alfonso Antón (2004: 305-309), titula precisamente un apartado «Du travail obligatoire à l’aide volontaire. La guerre des mots». En él revisa varios testimonios, que van de la segunda mitad del siglo XI al XIII incluido, que ponen de manifiesto la lucha de los campesinos por obtener una disminución de los trabajos obligatorios, y su conversión en prestaciones voluntarias a falta de la dispensa total: «Plusiers textes présentent le consentement volontaire comme un privilège, un signe de condition libre. D’où la valeur fortement symbolique de cette expression»¹². Los señores, señala, consideran la quita de las sernas como un favor a cambio del cual establecen entregas en dinero y en especie o, al menos en un caso, la obligación de transportar la uva tras la vendimia: «E que nos vendimiedes cad'año las nuestras viñas de Villilla e que nos las acarreedes las uvas al palacio de Sant Olalla» (1266). Los trabajos en la reserva señorial a partir de estas fechas son agrícolas, *sembrar* y *trillar*, en dos días, más *barbechar* y *vendimiar*, en el caso de cuatro.

Durante estas jornadas, la alimentación de los hombres en todos los casos corría a cargo del señor, que debía darles dos libras de pan, una de trigo y otra de comuña, una cantidad determinada de vino, queso y cebollas, según los casos¹³. En el DRAE (2014: *comuña*¹) *comuña* se define como ‘trigo mezclado con centeno’ en su primera acepción, sin ninguna marcación. El DCECH (s. v. *alcamonías*) apunta que el montañés *comuña* ‘pan que se hace de salvado y algo de harina de trigo’, *camuña*, ‘harina de muy baja calidad’, puede proceder del árabe *kammūnīya*, adjetivo femenino, ‘parecido al comino’, derivado

¹² En su opinión, estos fueros de Oña, que ilustran bien las condiciones y niveles en que se libra esta «guerra de palabras» simbólica, muestran efectos prácticos muy favorables para los vasallos, puesto que el abad de Oña debió aceptar no solo la reducción de las jornadas sino también que estos trabajos se harían como ayuda y no como obligación. La documentación refleja con claridad la diferencia entre el trabajo que se hace por obligación y el servicio a título de favor, incluso si esto debe aplicarse al comportamiento de los que tienen el poder como prueba de generosidad y de misericordia, virtudes que acompañan a los buenos señores y justifican las contraprestaciones, servicios y pagos exigidos.

¹³ Lo que especifica cada documento es lo siguiente: «dues libras de las del cuende don Sancho, la una de trigo e la otra de comuña, e vino a yantar, e un conducho condido con saín, o con manteca o con queso», en el caso de la Nuez; «dues libras de pan de las del cuende don Sancho, la una de trigo e la otra de comuña, e entre tres una cuarta de vino segunt lo soledes aver e un conducho», en 1266; «dos libras de pan de las del cuende don Sancho, la una de trigo e la otra de comuña, e entre tres una cuarta de vino, segunt lo soledes aver, e un conducho; e si vino non ý oviere, que vos den queso o cebollas. E el día que vendimiardes a nós, que vos den otrossí una libra de pan, la media de trigo e la media de comuña, a cada uno de vós que ý lavrare, e queso o cebollas», en 1268. No faltan testimonios de la palabra en documentos que siguen la norma latina: «Et damus tibi iiii^{or} tabulatas tritici, et iiii^{or} communie et iiii^{or} solidos unoquoque anno omnibus diebus vite tue. Et recipimus te in nostram fraternitatem et societatem ut habeas partem in orationibus, et helemosinis et in beneficiis nostris quantum unus ex nobis» (1190).

de *kammûn*, ‘comino’, ‘alcaravea’, aunque considera que no se puede descartar por completo un caso de homonimia con un descendiente de COMMUNIA, que considera menos probable. Corriente (2008: s. v. *alcamunia*), and. *alcamonías*, ‘seeds used for seasoning’, indica que procede del árabe andalusí *alkammuniyya*, clásico *kammūniyyah*, ‘related to cumin’. El DCECH (s. v. *común*) recoge *comuyna*, en el *Fuero de Navarra*, ‘mezcla de trigo, centeno y otras semillas con que se hacía el pan’¹⁴. Pensado (1961: 312-313) aporta testimonios del uso de *comuna*, *comuña*, ‘mezcla de trigo y centeno’ en Galicia y, ya en distinto sentido, en Asturias. Los testimonios de Oña y Las Huelgas¹⁵ muestran la continuidad de la palabra en un área geográfica norteña que ocupa al menos Galicia, Asturias (con distinto sentido)¹⁶, Cantabria, Álava, La Rioja, Burgos y Navarra.

Por su parte los hombres del señorío debían aportar sus bueyes o bestias, de acuerdo con lo que tuviera cada uno, o simplemente sus propios brazos. Cuando se menciona el compromiso, vemos que en todos los casos de ‘buey’ aparece *bue*, con plural *bues*; estas formas están bien atestiguadas en las mismas fechas en distintas localidades de Castilla y León y de forma más escasa en Navarra¹⁷.

Finalmente el acuerdo, *pleitu*, *pleit*, fija lo que cada uno de los vecinos debe entregar en dinero, o en especie en el primero de los documentos, por la *mercet* y el *lessamiento* o *quitamiento* de las sernas. En la carta de 1238 se nombran, por este orden, «el que oviere yugu de bues o de bestias o si oviere hereditat pora éll»; a continuación, «el qui oviere un bue do¹⁸ bestia con que pueda labrar o hereditat pora un bue»; en tercer lugar, *ell açadero* y finalmente *la filandera*; tras *la filandera* quedan los no vecinos y los huérfanos. Destacamos en esta parte la palabra *azadero*, *açadero*, que interpretamos como un derivado de *azada* + el sufijo *-ero*, con su valor más habitual, que es designar ‘nombres de agente’ (Santiago y Bustos 1999: 4557-4558), en este caso quien trabaja con sus brazos, por carecer de bueyes o de otro tipo de caballería. Posiblemente no se trata

¹⁴ En la documentación de Las Huelgas aparece en una ocasión: «dexámosvos x ochavillas de trigo, e vii ochavillas de centeno, e x ochavillas de cevada, e xiii ochavillas de *comuña*, e i ochavillas de avena» (1259). En CODEA+ 2015 0163 el único registro de *comuña* es el del documento de Oña fechado en 1238. En el CORDE, *comuña* se halla en un único testimonio del siglo xx, *Plantas medicinales. El Dioscórides renovado*; *comunna* en el documento ya mencionado de Oña; *comunia*, en documento del AHN fechado en 1128-1129; y finalmente ocho apariciones de *comuyna*, todas en distintos testimonios del *Fuero de Navarra* de la segunda mitad del xiii y primeros treinta años del xiv. En los siglos xii y xiii *comuña*, ‘mezcla de trigo, centeno y otros cereales’, se atestigua en las colecciones diplomáticas calceatenses (González Bachiller 2014: s. v. *comuña*). En Álava, en fechas más tardías, siglos xvi y xvii, atestigua su uso López de Guereñu (1998 [1958]: s.v. *comuña*), con el significado de ‘pan de menucia’.

¹⁵ Para las referencias a la documentación de Santa María la Real de Las Huelgas, utilizamos el mismo *Corpus Histórico del Español Norteño (CORHEN)*. De este fondo hay en el corpus 226 documentos fechados entre 1159 y 1289.

¹⁶ Cfr. DALLA (s. v. *comuña* y *segondu*) y DGLA (s. v. *comuña*).

¹⁷ Moral del Hoyo (2013: 496-497) recoge el plural *buex* en documentación cántabra del xiii y concluye que es «variante ligada a las escrituras montañesas», frente a *bue*, *bues*, puesto que «de *bue*, en el siglo xiii, tenemos 29 casos en 10 documentos: 5 de San Salvador de Oña, y 5 de los DL de Castilla; su plural *bues*, con 68 casos en 36 documentos, también se localiza con mucha frecuencia en estas coordenadas si bien presenta una mayor amplitud geográfica de tipo occidental, pues casi la mitad, 14 documentos, son leoneses (frente a uno navarro)». En Sánchez González de Herrero (2013: 33) se indica que *bue*, *bues*, son las únicas formas en todas las apariciones de la palabra en la documentación del xiii y xiv en Miranda de Ebro, con la excepción de un *buyes*. En cambio, Líbano y Villacorta (2013: 72-73) recogen *bueyes*, *guyes*, nunca *bue*, *bues*, en la documentación que estudian de la zona aragonesa, navarra y romance vasca.

¹⁸ Sobre el valor disyuntivo de este *do* y su origen etimológico, cfr. Torrens (2014).

tanto de una mención a su oficio como a su categoría social. Hemos encontrado únicamente otras menciones al *açadero* en el fuero navarro de Atez¹⁹. Yanguas y Miranda, s.v. *azadero*, recoge la voz en la documentación navarra y la remite a *aisadero* o *aixadero*, en el sentido de simple jornalero sin más que la azada.

En las entregas en especie, cuando se menciona el pan o cereal, aparece junto al *trigo*, el *ordio* o ‘cebada’, voz que fue luego más usual en Aragón, continuadora del catalán y occitano *ordi*, pero que en el siglo XIII se halla también en el centro peninsular (*DCECH*, s. v. *horchata*)²⁰.

2.1.2. Posibles sinónimos de la voz *serna*

En las cartas que siguen la norma latina se usa *labor*: «statuimus ut omnes qui in Cornudella populati fuerunt, dent nobis adiutorium *in labore* duos dies in anno, unum in arare et alterum in segare, ita tamen ut dentur eis panem, et vinum et carnem»²¹ (1214).

En un documento de renuncia de derechos hereditarios por parte del monasterio de San Salvador de Oña a favor de los clérigos que habitan en las villas de su dominio, se sitúa, junto a la mención a la *serna*, la explicación *id est, ad laborem servilem faciendum*: «Item concedimus quod *non eatis* de cetero *ad sernam, id est, ad laborem servilem faciendum, nec vos nec successores vestri sicut ceteri collacii nostri vadunt*» (1218).

2.1.3. Otros servicios de trabajo de carácter público: *anubda, castellera, facendera*

Otros trabajos de carácter público que recogen los documentos onienses son la *anubda*, la *castellera* y la *facendera*, bien atestiguados en la documentación coetánea leonesa y castellana.

A caballo entre los servicios de guerra y las prestaciones personales de trabajo estaba la *anubda*, alusiva al deber de vigilancia militar en las fronteras y fuera de las ciudades y fortalezas; su origen es el árabe *núbda, nudbah*, ‘llamamiento’, especialmente a la guerra (*DHLE*, s. v. *anúteba*; *DCECH*, s. v. *anúteba*; Corriente, 2008: s.v. *anúbada* o *anúteba*)²². Las variantes que nos ofrecen los testimonios de Oña, todos del siglo XI, salvo

¹⁹ *Açadero/azadero* está en el fuero que Sancho VI dio en agosto de 1193 a los habitantes de Atez, en Navarra: «Sciendum est etiam quod peyctarius solarigus debet dare regi pro cena saluitatis, si facit semen suum cum vno açadero uel cum vno boue, vi denarios et si facit cum duobus azaderos uel cum duobus bobus, dabit regi vnum solidum et aliis dominis solaribus unum solidum pro basto» (Fortún Pérez de Ciriza 1982: 342).

²⁰ En los documentos de Oña, *ordio* consta en una decena larga de ellos, que van de 1236 a 1279; por su parte *cevada* aparece en tres ocasiones, 1168, 1254 y 1261. De los 457 testimonios de *ordio* en el *CORDE*, la inmensa mayoría procede de textos navarros y aragoneses, junto con alguno riojano, aunque en menor medida *ordio* se halla también, además de en Oña, en el *Becerro de las behetrías de Castilla*, en los *Documentos del Reino de Castilla*, en la *General Estoria* y la *Estoria de España* de Alfonso X. *Ordeo* en un documento alfonsí dirigido a León (*DEDA*, s. v. *hordio*).

²¹ Domingo, abad del monasterio de San Salvador de Oña, con el consentimiento de todo el capítulo y del rey Alfonso VIII, otorga fueros a Cornudilla, Aldenas y Quintanilla.

²² *LHP* (s. v. *annubda*), *annubda*: ‘servicio de atalaya o avanzadas en los sitios altos’, ‘prestación personal para reparar los muros de los castillos’, o ‘tributo por redimirse de esta prestación’; ‘vigilancia del término’ (García de Cortázar 1983: 228). *DCECH* (s. v. *anúteba*), *anúteba* ‘llamamiento a la guerra’; además de explicar su origen, indica que es voz del bajo latín y del romance primerizo, que sólo se halla en castellano y portugués arcaicos.

una copia de mediados del XII, son *annudebera*, *annudubera*, *annúteba* y *añubta*: «Sic accepimus eo Gómez Dídac et uxor mea Ostrozia ipsas villas cum foro ex lecto, que non pro omezidio, non pro *annudebera* neque fossateira que sayone de comite non pertimescat» (1011); «hoc totum donamus atque tribuimus vobis immunem, et absque ullam calumniam, et sine omni occasione saionis regis, et absque omni fisco regali et sine omni exactione, videlicet, sine *añubta*, et *castellera*, et fossatera, et omicidio et stupro» (1096).

La *castellera*, recogida también en el último testimonio, obligaba a quien habitaba cerca de una fortaleza o de un castillo a servicios de reparación y mantenimiento de los mismos (Isla Frez 2002: 164). El *LHP* (s. v. *castellera*) integra en la definición una segunda parte como ‘impuesto para realizar este trabajo’, pues tanto la *castellera* como la *anubda* o la *facendera*, que nacieron como servicios de trabajo, acabaron por redimirse mediante el pago de un canon.

Finalmente, la *facendera* era también una prestación personal que consistía en el deber de participar en trabajos de utilidad común, como la construcción y conservación de caminos (García de Cortázar 1983: 228). El *LHP* (s. v. *facendera*) la define de manera genérica como ‘hacendera, trabajo de utilidad común, al que acude todo el vecindario’. Las formas presentes en la documentación oniense son *facendera* y *fazendera*: «illo solare prenominate [...] sine annúteba, sine fossatera, et sine saione et sine ulla *facendera*» (1073); «Ego Iohannis abbas sic dono vobis tale fuero *quod nulla fazendera faciatis a palacio*» (1107).

Su mención en documentos junto al número de días de la obligación ha hecho que algún autor la considerara equivalente a la *serna* (García González 1984), esto es, como voces sinónimas. Si bien la mayor parte de los historiadores mantienen la distinción, recordamos que algunos de los testimonios hablan de la obligación del servicio sin más y este podía dedicarse a tareas agrícolas o a otro trabajo²³: «Preterea addimus vobis aliud forum ut *unoquoque anno faciatis fazenderam duos dies*, et illi qui de foris fuerint, eodem modo veniant ad operandum quando vos alii operaveritis» (1200).

Al igual que la *serna*, la *anubda*, la *castellera* y la *facendera* están presentes, con ciertas variantes gráficas o gráficofonéticas, en documentación burgalesa (Cardeña, Las Huelgas o Valpuesta) y de otras zonas castellanas, sobre todo norteñas, y leonesas²⁴. Además, *anutba*, ‘gabela que redimía el servicio personal de vigilancia’, está presente en documentos aragoneses de los siglos XI y XII (Fort 1994: 203-204) y *abnuda*, con numerosas variantes, en el fuero de Logroño, ‘prestación militar para hacer y reparar las cercas y muros de los castillos’ y ‘cantidad pecuniaria con la que se redimía de este

²³ A propósito de un trabajo sobre documentos de León, Palencia, Zamora y Astorga en torno al año 1100, Reglero de la Fuente (2004: 413) indica que los días de servicio podían dedicarse tanto a tareas agrícolas (*sernas*, *jeras*), como a cualquier otro trabajo: «quod serna aut a quale seruitio uos abuerit necessarium».

²⁴ Para Cardeña, utilizamos la edición del *Becerro Gótico de Cardeña* preparada por Fernández Flórez y Serna Serna (en prensa). Al margen de los testimonios burgaleses señalados, el *CORDE* registra *anubda* en los Fueros de Logroño (1095) y de Escalona (1130) y en distintos privilegios de Alfonso VI, VII y VIII, entre otros; *annubda* en el *Fuero de Cáceres* (1234-1275) y en documentos de Sancho II, Fernando I y Alfonso VII; *annubta* en testimonio de Arlanza (1047). *Castellera* en un documento de Arlanza de 1042 o en un privilegio de Fernando IV (1309); *castellaria* en privilegios de Sancho II. Hay numerosos testimonios de *facendera* entre los siglos X y XIII y más aún de *fazendera* en el mismo período de tiempo, pues se atestiguan en abundantes fueros como los de Sepúlveda, Plasencia, Salamanca, Ledesma, Usagre, Zorita de los Canes, Baeza, Cuenca, Uclés, etc. Para los testimonios leoneses de *Orígenes*, cfr. Sánchez González de Herrero (2007: 508-511).

servicio' (Líbano 1979: 71). También para la *facendera* contamos con menciones al oriente de Castilla: *fazendera*, 'expedición militar', 'prestación personal', en documentos aragoneses de los siglos XI y XII (Fort 1994: 207) y *facendera*, 'servicio personal debido al rey o señor', prestación que, por lo general, se solicitaba para una utilidad común y consistía en colaborar, con el trabajo de cada uno, en la construcción y reparación de caminos y puentes o en las labores del campo y recolección de frutos, en el fuero de Peralta, Navarra (Líbano 1979: 72).

Se trata de prestaciones de trabajo comunes en distintas zonas castellanoleonesas, con continuidad más oriental en algún caso, cuya presencia se atestigua hasta finales del siglo XIII, siendo la más frecuente en los testimonios la *fazendera*, por encima de la *serna* y desde luego de la *castellera* y de la *anubda*.

2.1.4. *Fossatera*

Un servicio personal en principio, en este caso en la guerra, fue la *fonsadera*, que aparece como *fossateira* y *fossatera* en los documentos de Oña; en muchos casos dicho servicio se transformó en un tributo para gastos de guerra, o incluso para la reparación de fosos y castillos (Líbano 2004: 22). Los pocos testimonios que ofrece nuestro corpus pertenecen al siglo XI y corresponden a cartas de donación, permuta o venta en los que simplemente se menciona la exención de la *fossateira* o *fossatera*, junto a la de otras cargas: «Sic accepimus eo Gómez Dídac et uxor mea Ostrozia ipsas villas cum foro ex lecto, que non pro omezidio, non pro annudebera neque *fossateira*, que sayone de comite non pertimescat» (1011); «hoc totum donamus atque tribuimus vobis immunem, [...] sine añubta, et castellera, et *fossatera*, et omicidio et stupro» (1096).

Las variantes onienses muestran la ausencia de la *-n* epentética que se generalizó posteriormente, puesto que estamos ante un derivado de *fossado*, *fonsado*, del latín FOSSATUM (DCECH, s. v. *fosa*; LHP, s. v. *fossadera*).

Con numerosas variantes gráficofonéticas, la *fossatera* o *fonsadera* está presente en documentación leonesa, castellana y navarra (CORDE, s. v. *fossataria*, *fossateria*, *fossadaria*, *fossadeira*, *fossatera*, *fossadera*, *fosadera*, etc.; y Líbano 1979: 72).

2.2. La renta solariega. Tributos y derechos por el disfrute de la tierra

Los campesinos estaban obligados a satisfacer al señor o señores rentas derivadas bien del ejercicio de la propiedad, bien de los derechos señoriales. El señor obtenía rentas agrarias por ser propietario de la tierra que trabajaban los campesinos; al lado de estas, existían otras rentas, como la *infurción* o la *marzadga*, que marcaban el poder señorial y que «podían ser obtenidas de los mismos campesinos sujetos a la dependencia de la tierra, pero también de otros campesinos propietarios o de campesinos dependientes por la tierra de otros señores»; se distinguen así rentas y derechos que corresponden a la propiedad en unos casos, al señorío en otros (Sánchez Domingo 2011: 208).

2.2.1. *Decimas, diezmo*

Al primer grupo pertenecen las *decimas* y *diezmos*, el pecho o tributo agrario que gravó desde antiguo con un diez por ciento las cosechas o bienes obtenidos en las tierras del

señor. La documentación de Oña ofrece abundantes testimonios de su existencia, tanto con la presencia de *decimas* en la documentación acorde a la norma latina, «*tercias decimarum*» (1152); «*dent annuatim illi excusati abbati de Onia decimas omnium fructuum suorum*» (1153); «*illa tertia parte decimarum que ad clericos ecclesie pertinet*» (1173); «*et singulis annis de tua et de nostra hereditate decimas nobis persolvas*» (1177); «*decimas uvarum*» (1192); «*ex omni fructu quod ibi advenerit decimam et quartam partem*» (1200); «*in villis in quibus nos tertias decimarum integre accipimus*» (1218), etc., como con la presencia de *diezmo(s)*, con valor sustantivo, en la romance, en el XIII: «De la ferrén que tiene don Estévano dan *diezmo* a palacio» (1207); «demandó don Pedro, abat de Oña, a don García, clérigo de Lazartides, que-l recibí en la iglesia de Sant Cebrián sos parroquianos, e sos *diezmos* e sus oferendas» (1263); «Otrossí establecemos que nos den por siempre aquellos que de nós vinieren la meitat de tod'el *diezmo* que ý fuere de tod'el fructo que ý cogieren» (1271); «que nos dedes cad'año la meitat e el *diezmo* de la vendimia e de la fructa que ý fuere» (1275).

Tanto las *decimas* como el *diezmo* están bien representados en documentos y textos medievales, no solo castellanoleoneses, sino que llegan a los navarros y aragoneses (CORDE y CODEA+ 2015, s. v. *decimas* y *diezmo*).

2.2.2. Censo, encens o renta/renda

En León y Castilla fue frecuente la cesión, temporal o vitalicia, de tierras de un gran dominio para su explotación. Esta cesión, denominada a veces *prestimonio*, a veces *préstamo*, se sujetaba a un *censo* mediante un contrato preciso que estipulaba las obligaciones de quien se hacía cargo de los bienes cedidos (García de Cortázar 1983: 232-233; García de Valdeavellano 1993: 249-250). Los testimonios onienses muestran en varias ocasiones el carácter de este CENSUS (Du Cange 1954 [1678], s. v. CENSUS: 'Tributum, pensitatio ex agris et prædiis', etc.), o INCENSUS, y ya en romance *encens*: «*ut decet statutam procurationem et unum aureum pro romano censu*²⁵ nobis annuatim persolvatis» (1198); «*Et interim dum Rudericus prior vixerit, censum statutum annuatim ei persolvite et quicquid aliquo meo reddere debetis*» (1202); «*hec predicta vobis damus ut annuatim priori sacriste II^{os} solidos per incensum persolvatis*» (1214); «*ut annuatim nobis pro censu centum tabulatas ad mensuram Onie nobis detis, medietatem tritici et medietatem ordeï, per festum beati Martini*» (1229); «que nos dedes d'ellas cad'año II sueldos por *encens* e non más, vós e cuantos vinieren de vós» (1264).

Encenso, 'censo', se halla en documentos alfonsíes (DEDA, s. v. *encenso*) y ya en el siglo XV en La Rioja y Toledo; además lo atestigua Nebrija²⁶. *Encienso* es forma abundantísima en textos medievales con el significado de 'incienso', tal y como puede comprobarse en el CORDE; mucho más minoritaria con el valor de 'censo', se halla en el mismo corpus con tres testimonios en documentos leoneses, uno en Cantabria y cuatro en el *Becerro de las behetrías de Castilla*. En la documentación de Las Huelgas se recogen

²⁵ La alusión al *censo romano* podría deberse al hecho de que las rentas por prestaciones señoriales, que recibieron diversos nombres, como vamos a ver, eran continuación del antiguo tributo territorial romano con el que se confundieron. Cfr. García de Valdeavellano (1993: 251).

²⁶ DCECH (s. v. *censo*), *censo*, tomado del latín CENSUS, íd., derivado de *consēre* 'estimar, evaluar', recoge entre los derivados *acensuar*, o *acensar*, o *consuar*, o *encensuar*, o *encensar*; así en Nebrija, con el derivado *encenso* «census», tal y como puede comprobarse en el CORDE.

census y *enciensio*: *census* en documento latino; *enciensio* forma única en los romances²⁷. En cambio, la única forma romance recogida en Oña es *encens*. De las veintinueve apariciones de *encens* en el *CORDE*, diecinueve corresponden a ‘censo’ (el resto a ‘inciensio’). De estas diecinueve, todas pertenecientes a los siglos XIII y XIV, dieciocho se hallan en documentos navarros y la otra en uno del AHN, con data tópica en Viliella, Velilla (Aragón). *CODEA+* 2015 (0860, 0861 y 0745) registra tres ejemplos, dos posiblemente de Navarra, de 1296 y 1302, y el de 1325 de Velilla de Ebro (Zaragoza). Yanguas y Miranda (1987 [1854]: s. v. *encens*), incluye la voz en el sentido de ‘censo’. La carta de Oña no muestra ningún otro rasgo marcado desde el punto de vista diatópico; únicamente varios cierres de vocal final. No aparece el nombre del escribano, y los testigos, cuando puede comprobarse, son de la zona.

A propósito de la presencia de *cens* y *cense*, junto a *censo*, en un registro de heredamientos de finales del XIII de Segovia y de otros testimonios de *zense* y *cense(s)* en documentos segovianos del XV y XVI, Pascual (1981: 182-183) defiende que *cense* procede de la terminología jurídica del reino de Aragón; en su opinión, la explicación habría que buscarla en la importancia alcanzada por el derecho aragonés y navarro en la Edad Media. Recuerda que los herederos de *CENSUS*, voz perteneciente a la terminología técnica del feudalismo, se extendieron ampliamente en francés, occitano y catalán, penetrando en el aragonés, navarro y riojano, como prueban *cens*, *incens*, *encens*, *incensu*, y otras variantes bien atestiguadas en estas zonas peninsulares.

Las contribuciones y tributos de cesiones y arrendamientos de las tierras del señorío aparecen en el siglo XIII también con el nombre de *renta* y más frecuentemente con la variante *renda*²⁸. Como señala García de Valdeavellano (1993: 251), quienes se hacían cargo de los predios del señorío debían pagar al señor una *renta* o *censo* por el disfrute de la tierra y en reconocimiento del dominio ajeno sobre el predio que poseían: «que nos dedes an cad’ año por *renda* ciento tabladas de pan a la medida de Oña, la meatad de trigo e la meatad de ordio, de la fiesta de Santa María de agosto adelant cuando vos lo demandáremos e que seades nuestros vassallos» (1247); «E cuano el abat entrare a essa

²⁷ Marcamos con *LH* tras el inicio del paréntesis las citas correspondientes a los testimonios de Las Huelgas: «donamus et concedimus et cum hac carta tradimus tibi, dilecto et fidei nostro Bernardo scriptori, ad totam tuam voluntatem, faciendam quandiu vixeris castrum scilicet et villam de Lopiano cum omnibus jurisdictionibus et pertinenciis [...] edificia et bastimenta, pedagia et guidagia, et lesdas, oblias et donaciones, *census* et usus et denique totum quicquid habemus vel habere debemus sive aliquis vel aliqua per nobis vel ex nobis in alodio vel in territorio aut in decimario predicti castri seu predictae ville quicquid sit aliquo modo» (*LH*, 1214). «Nós doña Ignés Laínet, por la gracia de Dios abatissa del monasterio de Santa María la Real de Burgos, en uno con el convento d’aqueste mismo monasterio, de <nuestras bonas voluntades> damos a *enciensio* a vós omnes nominatos de Sant Felizes [...] aquella nuestra puebla que es carrera de Sant Felices, la que fue de García Yuañes; [...] con atal paramiento que nos dedes de *enciensio* a nós o a nuestro mandado, vós e todos los pobladores que y serán poblados por siempre, por cada uno d’estos VIII solares sobredichos que vos damos I morabetí e medio, por cada uno de los solares; e que los paguedes ancad’año a nós o a nuestro mandado por la Natvidat» (*LH*, 1246). «Si sobre los peños non recudieren, que saquemos las puertas de las casas, e si sobre las puertas non recudieren que tomemos la teja e la madera, e si sobre todo esto non recudieren que entremos los solares de todos aquellos que non ovieren pagado el *enziensio* a tales cuales los faláremos; e que jamás non los cobren» (*LH*, 1246).

²⁸ *DCECH* (s. v. *rendir*) recoge *renda* como variante castellana antigua procedente de *RĒNDĪTA, por RĒDDĪTA, participio neutro plural de REDDERE, e indica que la falta de diptongación prueba que tanto *renta* como *renda* se tomaron de otros romances: del francés la primera y del catalán u occitano la segunda. *Renda* está también presente en la documentación aragonesa (Fort 2004: 213).

tierra dar l'edes l día a comer a él e a toda su compañía, e aquel año no daredes otra *renda*» (1257); «Por tal pleit vos la arrendamos que la ayades por en toda vuestra vida e que nos dedes cad'año *por renda* ccc e xxxiii fanegas de muy buen pan, lo medio trigo e lo medio ordio» (1263).

2.2.3. *Infurción*

La *infurción* es otro de los pechos o tributos tradicionales de Castilla y León que, en dinero o en especie, se pagaba al señor por el disfrute de la tierra²⁹.

Todos los testimonios de Oña coinciden en que se trata de un tributo por cesión de tierras o bienes inmuebles (solares, heredades, ejidos, huertos, etc.) y que se paga en especie (cereales, carne, vino), o bien en especie y dinero³⁰. En un único caso la *enfurción* consiste en pago de dinero, cuatro sueldos anuales³¹.

Como ya hemos visto en el apartado de las *sernas*, en la carta de libertad y exención concedida por el abad Pedro a los habitantes de Cillaperlata en 1200, se establecen diferentes tipos de contribución según grupos sociales³².

Hallamos las variantes *enfurcion*, *enfurción*, *infurción*. El origen de la palabra es el latín OFFERTIONEM³³, ampliamente recogido en Du Cange (s. v. OFFERTIO), como nombre de tributo en documentos de los siglos VIII al XII. Las formas con *e-* se explican como resultado de una metátesis *ofercione* > *eforcione*, a la que hay que añadir en algunas variantes la

²⁹ LHP (s.v. *enfurcione*), *enfurcione*: 'enfurción, tributo en viandas y granos que pagaba el pechero al señor por razón del solar que este le daba' y s.v. *ofercione*, 'prestación o tributo que daban los vasallos al rey o señor de la tierra'. Reglero de la Fuente (2004: 416-417) recoge testimonios de mediados del siglo XII de León, Astorga, Zamora y Palencia en los que la *offertio* es un pago por habitar un terreno de otro, aunque ya también en el XII y en el XIII muestran con claridad que se trata de una contribución por tierras cedidas en préstamo. Sostiene que los elementos que se entregan representan las distintas modalidades de la producción campesina, lo que, unido a su propia denominación, subraya su carácter de renta debida en reconocimiento del señorío, aunque las cartas de los siglos XII y XIII dejan muy claro que se paga por la tierra.

³⁰ «que nos dedes cad'año vós e ellos desque lo tovieren por *enfurción* al qui tovier el nuestro monesterio de Tartales dos almudes de trigo, e otros dos almudes de ordio e cuatro sueldos de dineros d'esta moneda nueva, que es cinco sueldos el moravedí, e que aya en cada sueldo doze dineros d'esta moneda sobredicha, e que nos dedes cad'año esta *enfurción* por la fiesta de Sant Martín de noviembre» (1277). «Por tal pleito vos damos este solar con la heredad sobredicha que l ayades por en vida de vós e de vuestros hijos e desí los que de vós vinieren, e que dedes cad'año vós en vuestra vida por *enfurción* al nuestro prior de Tejada por la fiesta de Sant Martín dentro en Tejada dos almudes de buen pan e limpio, lo medio trigo e lo medio ordio, a la medida de Tejada, e dos cántaras de buen vino e diez sueldos de dineros d'esta moneda nueva que nuestro señor el rey manda agora fazer, que es vii sueldos e medio el moravedí, e que aya en cada sueldo doze dineros de la moneda sobredicha» (1279).

³¹ «Tali siquidem conditione predictum solare cum sua hereditate et cum omnibus suis pertinentiis damus vobis, ut vos et filii filiorum vestrorum habeatis et possideatis illud solare et omnia predicta iure hereditario in perpetuum, et serviatis monasterio Sancte Marie de Loberola et detis unoquoque anno iiii solidos pro *enfurción* domino de Loberola» (1211).

³² Reglero de la Fuente (2004: 418), en la documentación mencionada, señala también la reducción de obligaciones, tanto en las *sernas* como en la *infurción*, según los grupos sociales.

³³ En Sánchez González de Herrero (2007: 484-486) se señala que los testimonios más antiguos en la documentación leonesa presentan *o-* inicial, mientras que las formas con *e-* corresponden sobre todo a los siglos XII y XIII. Para la diferencia de significado, cfr. pp. 485-486: 'ofrenda, regalo o presente ofrecido por el donatario' en los testimonios leoneses del X y XI, pero ya como tributo desde finales del XI y en la documentación castellana y leonesa de los siglos XII-XIV.

presencia de *n* adventicia, favorecida por el influjo del prefijo *en-* (Pascual y Blecua 2005: 1374); también sería posible la explicación de las variantes con *en-*, *in-*, por cambio o confusión de prefijo (DCECH, s. v. *infurción*): «ut detis nobis annuatim in *enfurción* IIII tablas de ordeo, et I cuarta de trigo, et I solidum pro carne et IIII cuartalejos de vino» (1195); «demus oniensi abbati annuatim pro *infurción* tres almudes, medietatem tritici et medietatem ordeo» (1202); «que dedes cad'año por *enfurción* el día de Sant Martín al prior de Tejada III almudes de pan, lo medio trigo e lo medio cevada, e un tocino el año que ovierdes carne» (1261).

Finalmente observamos que en varios casos se indica que la *infurción* debe entregarse en la fiesta de san Martín en noviembre, lo que podría llevar a pensar que aquí confluyó con otro de los tributos tradicionales en León y Castilla, la *martiniega*, que no aparece en Oña como tal³⁴.

2.2.4. *Marzadga* o *pecho marzal*

Encontramos, ya en el siglo XIII, menciones a otro de los tributos tradicionales en Castilla y León cuyo nombre se debe a la fecha en la que se entregaba, la *marzadga*. Se trata de una renta propia de la Baja Edad Media que, a diferencia del *censo* o la *infurción*, era de carácter público (García de Valdeavellano 1993: 600). De hecho, podemos comprobar cómo los testimonios de Oña hablan de la entrega de siete u ocho «*moravedís por cabeça*», en clara alusión al reparto y establecimiento de una cantidad fija entre los contribuyentes (Ladero 1993: 34; DEDA, s. v. *cabeza*).

Marçadga y *pecho marçal* son las denominaciones usadas en la colección oniense: «Excipimus tamen nobis annuum pectum quod dicitur *la marçadga*, tam in hiis que nunc vobis damus quam in aliis que vobis antea dederamus» (1229); «Retenemos pora nós el señorío, e la nuestra casa e el derecho que nós y avermos del *pecho marçal*» (1247); «solién dar el concejo de Vientretea por el *pecho de la marçadga* VIII moravedís por cabeça, e que nunca dieran más nin menos» (1257); «D'aquest arrendamiento sacamos los tres moravedís de la *marçadga* que tenemos pora nós» (1263). En otros lugares de Castilla y León, además de *marzadga*, se le llamó también *pecho del marzo* o simplemente *marzo* (Sánchez González de Herrero 2008: 335).

Tanto las *décimas* como el *diezmo*, el *censo* o *encienso*, la *infurción* o *enfurción* y la *marzadga* o el *pecho marzal* son rentas usuales y conocidas en León y Castilla en distintos períodos medievales. Ladero (1993: 33) afirma que tanto la *martiniega* como la *marzadga*, la *infurción* y el *diezmo* se cuentan en el *pecho* agrario percibido tradicionalmente por el monarca en el realengo y por otros señores en sus jurisdicciones respectivas. En su opinión no son enteramente equiparables y pueden existir unos junto a otros, aunque en el XIII predomina ya la *martiniega*, a veces junto a la *marzadga* y la *infurción*. La documentación de Oña muestra la coexistencia a lo largo del siglo XIII de *diezmos*, *encens*, *rentas* o *rendas*, *infurciones* o *enfurciones* y *marzadgas* o *pechos*

³⁴ Reglero de la Fuente (2004: 417) señala que la fecha más habitual para el pago de la *infurción* y de otras rentas análogas era el día de san Martín, el 11 de noviembre, fecha que coincide con la matanza del cerdo y con el fin del año agrícola. Sobre la posible identificación, o al menos proximidad, de ambos tributos, recogemos el siguiente testimonio del CORDE, contenido en el *Libro de los fueros de Castiella*, a1248: «Qvien soltare *enfurción derecha*, o *martiniega* o alguna cosa d'ella, o mannería, o la ouyere, o alguna cosa de los derechos que an de fazer». En la documentación de Las Huelgas se hallan también la *enfurción* y la *marzadga*, pero no la *martiniega*.

marzales, sin que podamos establecer una diferencia nítida entre ellos; no parecen existir diferencias cronológicas ni de tipos de contrato.

2.2.5. *Fumo*

Tanto en los documentos onienses escritos en latín medieval como en los ya romances, en el siglo XIII, encontramos *fumus*, *fumo* con el valor de 'fuego, hogar', pero también como la unidad de tasación de las rentas pagadas por los campesinos³⁵: «Et si forte filii, vel nepti vestri, vel trasnepti aut alii successores vestri infra predictum solarem divisiones et *fumos* fecerint, pro unaquaque divisione quam affumaverint duos solidos persolvant et usque in perpetuum nullum alium forum ut supradictum est» (1217); «cuando alguno de vós finire, si los fijos fizieren dos *fumos* en el solar o más, que den de cada *fumo* un moravedí de la moneda sobredicha» (1271).

De los abundantes testimonios de *fumo* en el *CORDE* hasta 1400, los que tienen este sentido se sitúan en su totalidad en Castilla. Todavía Covarrubias (2011 [1987]: s. v. *humo*) indicaba: «Algunas vezes se toma *humo* por el hogar o chimenea, y dezimos tantos humos por tantos fuegos, conviene a saber tantas casas».

2.3. Otras obligaciones en reconocimiento del señorío

2.3.1. *Yantar*

Otra de las cargas que implicaba el reconocimiento del señorío era el *yantar*, una contribución irregular en su origen, puesto que se satisfacía con alimentos cuando el señor y sus enviados, o representantes en algunos casos, visitaban lugares del señorío. Con el paso del tiempo esta carga, como otras, se redimió mediante un pago fijo anual en dinero o en especie (Reglero de la Fuente 2004: 419-420).

Los documentos onienses recogen la obligación de dar de comer al abad en varios contratos de encomienda o arrendamiento sin atribuirle en principio una denominación específica: «Et al abat, cuando acaeciére y, darl'edes a comer un día en año a él e a toda su compañía bien e ondradamientre. Et seredes nuestro fiel vassallo» (1250); «Cuando el abat entrare a essa tierra dar l'edes l día a comer a él e a toda su compañía, e aquel año no daredes otra renda» (1257); «Cuando el abat y acaeciére, dar l'edes a comer l día en el año bien e ondradamientre a él e a toda su compañía» (1263).

También, en determinadas circunstancias, un arrendatario debe hacerse cargo de dar de comer al representante del señor, esto es del abad de Oña:

Si por aventura, lo que Dios non quiera, acaeciére peligro de piedra, o de seca o de niebla por que se pierda la meatat del fructu o más segunt apreciamiento de bonos omnes e aquel año non quisiéredes dar la renda, ante que metades foz en las miesses fazétnoslo saber e nós embiaremos y nuestro omne, e vós le daredes a comer lo que oviere mester, e codrá el

³⁵ Este es el valor que, según Álvarez Borge (2003: 17), presenta *fumo* en algunas zonas de Castilla en la Plena Edad Media: «En algunas zonas el término [*fuego*] y sus derivados se utiliza en relación con las situaciones de avecindamiento. Se hablará así del número de *fuegos* que hay en un lugar en una expresión sinónima al número de *solares*. En esos contextos, cada *fuego* o cada *solar* corresponden a una familia campesina. De manera similar, en algunas zonas de Castilla, el *fumo* es la unidad de tasación de las rentas pagadas por los campesinos (*fumadga*)».

fructu convusco, e lo que y fuere, partir lo hemos por tercias, las dos partes serán pora vós e la tercera pora nós, e las uvas partiremos por medio (1263).

Únicamente en documentos de la década de los 70 del siglo XIII consta la *yantar* como carga tributaria³⁶: «De mí don Lop Díaz de Faro [...] Mándovos que en todas las villas que son quitas del electo e del monesterio de Oña que les non demandedes *yantares* nin servicio ninguno por mí nin por otra razón» (1272); «Por tal pleito vos las arrendamos [...] retenemos pora nós el señorío e la *yantar* que avedes a dar al abat cad'año el concejo» (1275).

Yantar aparece además en el sentido de 'comida', en un contexto en el que también se halla *conducho*: «E el qui toviere la nuestra casa dévos cada un día d'estos a cada unu de vós dues libras de las del cuende don Sancho, la una de trigo e la otra de comuña, e vino a *yantar*, e un *conducho condido*³⁷ con saín, o con manteca o con queso» (1238).

La palabra *conducho* sirvió también para designar en principio el «cumplimiento de la obligación de facilitar alimentos a los miembros de la Corte regia cuando el rey acudía a una localidad» (Ladero 1993: 40), sentido que no refleja la documentación oniese sino el de 'víveres o provisiones'. A propósito del *conducho condido*, recordaba Pensado (1961: 308-309) que por la misma época Berceo escribía en la *Vida de Santo Domingo* «Nin combredes *conducho que non sea condido*» e incluso hablaba de «*conduchos descondidos*, muy frias collationes» y describía que este *conducho* o provisión para viaje era una comida ligera que no se hacía en casa, que se tomaba sobre la marcha y consistía en un trozo de pan quizás acompañado de grasa o mantequilla, o bien de queso³⁸. El *condido* –continúa– «es lo que acompaña, sazona, ese simple trozo de pan, o sea, lo que en otras regiones han llamado *compango*».

Únicamente en un documento de permuta, por la que el abad de Oña cede a Miguel Muñoz y a su esposa Marina la mitad del monasterio de Santa María de Anadines, a cambio de una heredad en Sierra, se menciona la obligación de que la parte con la que se establece el cambio está obligada a acoger un día, no más, al abad de Oña con la compañía que se especifica: «ut detis per singulos annos monacis in nativitate Sancte Marie xx combrios, qui medii sint de v palmis et medii de vi palmis, et *recipiatis abbas de Onia quotquot anni con vi encavalgantes et con vi sirvientes en ospedado, i día et non magis*» (1154).

Obligación pareja al *yantar* era dar hospedaje al señor y a sus acompañantes. Esta obligación, a la que a veces se da en los documentos el nombre de *hospedaje*, presenta

³⁶ En la misma década se documenta el Las Huelgas el *yantar* debido al rey y a su familia: «si por aventura el rey pechos algunos o servicios demandare, d'aquí adelant que pechemos los unos con los otros por los heredamientos del patrimonio que avemos o oviéremos d'aquí adelant assí como el rey mandare, salvo fonsadera e moneda forera e *yantar de rey e de reína e de los infantes*, que no pechemos los unos con los otros» (LH, 1279).

³⁷ El DCECH (s. v. *aducir*) señala que *conducho*, ant., 'víveres, provisiones' es descendiente popular del latín CONDUCTUM, participio de CONDUCTERE, de donde vienen con el mismo sentido el catalán antiguo *conduit* y el occitano antiguo *conduch*. Añade que la acepción primitiva pudo ser 'provisiones reunidas para viaje', aunque sería más bien la de 'lo que se come junto con el pan'. El mismo DCECH (s. v. *condimento*) recoge que esta voz procede del latín CONDIMENTUM 'id.', derivado de *condire* 'sazonar, aderezar (manjares)', e indica que el simple *condir* también se usó antiguamente en castellano, además de sus derivados *cundido*, ant. *condido*, y *condidura*.

³⁸ CODEA+ 2015 recoge testimonios de *conducho*, en los siglos XIII y XIV, en ¿Asturias?, Burgos, Segovia, Madrid, Toledo y Sevilla.

una reglamentación que varía en función de los lugares y de la cronología (Reglero de la Fuente 2004: 420).

2.3.2. *Nuncio*

Nuncio y *mañería* constituyen dos cargas antiguas que, según Reglero de la Fuente (2004: 420), se hallaban ya en clara regresión en la segunda mitad del siglo XII. Este carácter regresivo es manifiesto en el corpus que nos ocupa en el que contamos con una única presencia de *nuntio* en 1154³⁹: «do vobis medietate in illo monasterio de Santa María de Anadines, ut habeatis illum firmiter vobis et filiis vestris [...] Et illi qui ibi fuerit post obitum suum, si abuerit aver vivo det *nuntio* et non intret in prestamo» (1154).

Tanto el *nuncio* como la *mañería* atañen a la transmisión de bienes, con inclusión del disfrute de la tierra. El *nuncio* era la prestación que el poseedor de un predio de dominio ajeno tenía que satisfacer al dueño para transmitir a sus hijos y descendientes su derecho de disfrute sobre él (Sánchez González de Herrero 2007: 492-493).

2.3.3. *Mañería*

Cuando el campesino moría sin dejar sucesión, es decir, cuando era *mañero*⁴⁰, el señor tenía el derecho de heredar sus bienes, derecho que solía expresarse mediante el pago de la *mañería* para poder transmitir por herencia el derecho de disfrutar del predio y sus demás bienes. A pesar de tratarse de una carga que va en regresión, como ya hemos señalado, su presencia es más abundante que la del *nuncio* tanto en Oña como en otras colecciones documentales y fueros castellanoleoneses⁴¹. Entre los testimonios onienses contamos con una *carta de mañería* en 1193 en la que el abad de Oña concede a los vecinos de Solduengo y Quintanamarzán la exención de *mañería* a cambio de cinco sueldos. Cartas posteriores extienden la norma a otros vasallos y muestran la regulación que adoptó la *mañería* en Oña a lo largo del siglo XIII, regulación no uniforme sino variable en función del lugar y del tipo de contrato establecido: «relaxaverint uobis in perpetuum omnes *mañerías* exceptos ut unusquisque *mañero* det quinque solidos» (1153); «filii nostri et omnis posteritas nostra non demus pro *mañería* nisi v^e solidos, ut quando scilicet aliquis *mannerus* obierit, det suum mobile cuicumque voluerit pro anima sua» (1194);

³⁹ En el *CORDE* se recogen, en documentos de León y Castilla, cinco testimonios de *nuntio*, cuatro de inicios de XII y otro de mediados del XIII (1256). En el caso de *nuncio* son muy escasas las apariciones en este sentido que se sitúan en León y Castilla entre inicios del XI y una última, ya muy aislada, en 1356 (*Fuero de Castilla*). El *LHP* (s. v. *nucio*) lo define como ‘tributo que la familia del difunto había de pagar al rey o señor’. Respecto al caballero –añade– consistía en el caballo, las armas o, en su defecto, una indemnización. Recoge las variantes *nucio*, *nubzo*, *nuncio*, *nuptio*, *nutio* y *nuzo*, que se remontan al latín *NUNTIVM*, y ofrece testimonios que van de 974 (en copia del siglo XIII) hasta 1184, entre otros el de Oña.

⁴⁰ *DCECH* (s. v. *mañero*), *mañero* ‘estéril’, ant., del hispano-latino *MANNARIUS* *id.*, derivado de *MANNUS*, vocablo prerromano, que significaba ‘mulo’ y ‘estéril’, empleado en latín como nombre de una especie de jaca.

⁴¹ La presencia de la *mañería* en el *CORDE* es notablemente más abundante que en el caso del *nuncio*. *Mañería* se registra 112 veces, de las cuales una sola pertenece a un documento de Villaturde fechado en 1278; las 111 restantes corresponden al *Becerro de las behetrías* de Castilla, 1352. Por su parte la grafía *manneria* cuenta en este sentido con cerca de una treintena de testimonios que abarcan los siglos X, XI, XIII, XIV e incluyen documentos de distintos lugares castellanoleoneses y fueros de distintas familias como los de Briviesca, Zamora, Sepúlveda, Baeza y Uclés.

«non detis pro *mañería* nisi v solidos [...] Similiter concedimus ut clericus qui filium habuerit *mañeríam* non pectet» (1200); «*Mañería*, o caloña o omeziello si acaeciére, qui lo fiziere que lo peche al fuero de Padrones» (1271).

La *mañería*, además de encontrarse en fuentes castellanoleonesas, se documenta también en los fueros de Carcastillo, en Navarra (Líbano 1979:77-78).

2.4. Tributos sobre el tráfico de mercancías: *portadgo* y *cueças*

Los dos impuestos presentes en el corpus oniense que afectan a la circulación de mercancías pertenecen ya a la segunda mitad del siglo XIII; son el *portazgo* y las *cueças*.

El *portazgo* gravó desde antiguo la circulación de mercancías por distintos lugares del reino y su entrada o salida de una ciudad o villa; recibió el nombre de *portatico* o *portazgo* porque era habitual pagarlo en las puertas o accesos de las villas o en el mercado⁴²: «por este amor que les fezimos que nos den i moravedí, e desí que nos den el *portadgu* sin ningún contrallamiento» (1259); «del *portadgo* que dávades en vuestra villa» (1262).

Este tributo está bien documentado en la Edad Media en León y Castilla, extendiéndose por el sur hasta Andalucía y por el oriente a Navarra (Líbano 1979: 74) y Aragón (Fort 1994: 212). El *CORDE* recoge algunas apariciones más orientales, como tres de *portadgo* en un testimonio de comienzos del XIV del *Fuero General* de Navarra conservado en la Biblioteca universitaria de Salamanca y otras tres de 1300 en Santa María de Albaracín⁴³.

En cambio, el área de extensión de las *cueças* parece mucho más restringida pues los testimonios de *cueças* en el *CORDE* con este sentido se sitúan cronológicamente en la segunda mitad del siglo XIII y afectan solo a Castilla, más concretamente al norte de Castilla, Burgos y Santa María de Aguilar. Una única aparición en Oña habla de las *cueças del pan*: «sobre este pleito rogáronnos por el rey, que non era en la tierra, que d'esta Sant Joán que viene en un año que non les tomemos *portadgo*, salvas las *cueças del pan* que nos an de dar que se las den, e por lo ál que los *portadgueros* que prendien cada jueves» (1259).

Tanto el *Fuero de Burgos* como el *Libro de los fueros de Castiella* se refieren a las *cueças de los molinos*; el *DCECH* (s. v. *cuezo*) recoge *cueza* 'maquila', 'derecho que se paga en pan en el horno común', de etimología desconocida. En el *DEDA*, (s. v. *cueza*)⁴⁴ a propósito de la presencia de *cueças* en un documento de 1277 en el que Alfonso X confirma que el monasterio de Oña y sus vasallos están exentos de *portazgo* en todo su reino, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, se define como 'impuesto, generalmente en especie, que grava las mercancías'.

⁴² *LHP* (s. v. *portatico*, *portatiquo*, *portazgo*) 'impuesto sobre la circulación de las mercancías y su entrada y salida de una ciudad o villa'. El *DCECH* (s. v. *puerto*) recoge *portazgo*, *portadgo* y *portazguero* entre los derivados.

⁴³ *CODEA+* 2015 ofrece diecisiete apariciones de *portadgo*, fechadas entre 1223 y 1471, que incluyen Segovia, Burgos, Palencia, Valladolid, León, Zamora, Cádiz, Córdoba o Sevilla, y una sola de *portazgo*, de Segovia ya en 1471 (*CODEA+* 2015 0263)

⁴⁴ Todos los testimonios recogidos en el *CORDE* en este sentido se refieren a *las cueças*, en plural.

2.5. Administración de justicia. Prendas y penas pecuniarias impuestas por delitos. Retribuciones de los funcionarios de justicia

Dedicamos un apartado especial a las prendas, las multas y los derechos de la justicia, pues también formaron parte del sistema fiscal regio y señorial de la Edad Media.

2.5.1. *Pendras y peños*

Son abundantes durante los siglos XII, XIII y XIV⁴⁵ los testimonios de la voz *pendra* para señalar el bien o bienes, en general muebles, que se sujetaban a la seguridad o cumplimiento de una obligación y que los demandados estaban obligados a entregar como garantía: «Et si vós o otro cualquier *pendrardes* por razón de yantar o de servicio pora mí en las villas quitas que son del electo de Oña e del monesterio d'esse mismo lugar, mando yo a ellos que vos non den las *pendras* e que vos lo non consientan» (1272).

El verbo correspondiente mantiene en todos los casos la forma *pendrar*, 'tomar en prenda' (DEDA, s. v. *pendrar*): «que *pendremos* por todos los moravedís que nos deviéredes» (1258); «vós que seades poderosos de lo entrar por vuestra propria autoridat e de *pendrarme* por quanto vos deviero» (1274).

También se usó *peños* para designar lo que se daba o se dejaba en prenda: «por lo ál que los portadgueros que prendien cada jueves, e el mercado desfecho que les den sos *peños*» (1259).

Mantuvo así el castellano medieval dos formas diferentes procedentes del latín PIGNUS: por un lado, el singular se mantuvo como *peños* y, por otro, el plural PIGNORA dio *peñora*, *peñdra*, *pendra* (DCECH, s. v. *prenda*).

2.5.2. *Calumnias o caloñas y cauto, coto*

El final de los procesos, tanto civiles como penales, podía ser una sanción económica para la parte vencida. Las multas judiciales o penas pecuniarias que correspondían a los distintos delitos se denominaron en general *calumnias* o, en su forma popular, *caloñas* (DCECH, s. v. *calumnia*). Los documentos de Oña nos ofrecen las formas *calumnia* (1096), *calumpnia* (1146, 1214 y 1229), en contexto latino, y *caloñas* en romance: «De *calumpnia* vero que cognita fuerit, medietatem accipiat dominus Onie, alia vero medietas sit absoluta» (1214); «E otrosí de quantas *caloñas* ý vinieren, menudas e granadas⁴⁶, e de los omezillos tomaredes vós la meatad e nós la otra meatad» (1264).

La voz *cauto*, *coto*, en el sentido de 'multa', aparece muchas veces en usos formularios de las cláusulas penales de la *sanctio*: «ad parte de rex parie *in cautum* D solidos argenteos» (1054); «ad partem regis M^e aureos *in cauto* persolvat» (1183); «aya la ira de Dios e *in coto* del rey de la tierra peche L morabetinos» (1236); «peche D moravedís *en coto* al monasterio de Oña» (1239); «cualquier que lo faga que peche *en coto* al rey doscientos moravedís de la moneda prieta e otra tal tierra o mejor cumo es aquesta que yo dó» (1278), etc.

⁴⁵ Especialmente abundantes en el XIII, como puede comprobarse en el CORDE. La palabra figura repetidamente en varios fueros, incluidos los *Fueros de Aragón*.

⁴⁶ Posiblemente con el sentido de 'por partes o en bloque'; cfr. Ladero (1993: 257).

En el mismo sentido, es constante su presencia en la documentación medieval leonesa, castellana y aragonesa (Líbano 1979: 79; Sánchez González de Herrero 2007: 519-520).

Caloña ofrece veintisiete apariciones en *CODEA+* 2015, de los siglos XIII al XV, repartidas por León, Castilla (con inclusión del sur, Toledo, Sevilla y Jaén), La Rioja y Aragón.

2.5.3. Homicidio

Las multas específicas con que se castigaban ciertos delitos acabaron por llevar el nombre del delito mismo; encontramos varias referencias en este sentido, puesto que los documentos reflejan su cuantía o a quién corresponde la percepción. La mención más frecuente se refiere al *homicidio*⁴⁷, palabra que ofrece variedad de soluciones que van desde formas latinizantes hasta las semipopulares: *omezidio* (1011), *omicidio* (copia del anterior de mediados del XII), *omicidio* (1096), *in homicidiis* (1146); *omezillo* (1247); *omezillos* (1264); *omeziello* (1271); *meziello*⁴⁸ (1270): «Si por aventura *omezillo*, o crebantamiento de villa, o fuerça de mugier o caloña que vala tanto como *omezillo* acaeciére y, será la meatad pora nós e el otra meatad pora vós» (1247); «E si acaeciére y alguna caloña o *meziello* partirlo emos por medio» (1270).

Álvarez Borge (2003: 55) llama la atención sobre la alta frecuencia con la que los homicidios aparecen reflejados en los fueros medievales, así como las multas correspondientes, que reciben en muchas zonas el mismo nombre. En su opinión, esta frecuencia nos da una idea de su importancia en la vida local e, indirectamente, nos muestra también que es posible que existiera un alto grado de violencia en las comunidades campesinas.

En las citas precedentes se alude al *crebantamiento* o *quebrantamiento de villa* y a la *fuerça de mugier*, porque tanto el homicidio, asesinato y pena que se paga, como la fuerza a mujer y los quebrantamientos de caminos o villas eran derechos señoriales.

En documentos acordes a la norma latina hallamos el *stuprum*⁴⁹: «hoc totum donamus atque tribuimus vobis immunem [...] et sine omni exactione, videlicet, sine añubta, et castellera, et fossatera, et omicidio et *stupro*, et absque universis occasionibus pertinentibus a regalia iura et sine perturbatione totius potestatis» (1096).

2.5.4. Sayongado

Con independencia de las *caloñas*, los jueces tenían derecho a una importante tasa o retribución por su trabajo. *Iudicato*, *iudicado*, *iudigado*, del latín *JUDICATUM*, junto con otras variantes, era precisamente el nombre de los derechos que percibía el juez de una

⁴⁷ *DEDA* (s. v. *homicidio*): *Homicidio*, 1. 'Muerte causada a una persona por otra'. 2. 'Pena pecuniaria que se impone por razón de homicidio o muerte'.

⁴⁸ *LHP* (s. v. *omezidio*) recoge como variante *mecidio*, sin *o-*. Fort (1994: 209) ofrece también *mecidio*, 'homicidio, pena pecuniaria que se exigía de los homicidas por la muerte violenta de un hombre, y debía ser entregada al rey, al señor, o a los parientes del muerto'.

⁴⁹ Gaffiot (1934: s. v. *STUPRUM*): *STUPRUM*. 1. 'deshonneur, opprobre'. 2. 'attentat à la pudeur, violence, action de deshonerer'.

causa (Sánchez González de Herrero 2007: 525-526; *LHP*, s. v. *iudigado*)⁵⁰. La documentación de Oña no tiene ninguna referencia a las tasas del juez pero sí a las del sayón, oficial de justicia, bajo el nombre de *sayongado*: «E quitámosvos el sayón que solíedes dar del *sayongado*⁵¹, que nunca l dedes» (1266).

Conocida más frecuentemente como *sayonía*⁵² o *sayonicio*, la voz *sayongado* parece una formación analógica con *iudigado*, *judigado*. Tanto el *iudicato*, y sus variantes, como la *sayonía* o el *sayonicio* se documentan en fueros y textos notariales de los siglos x, xi y xii; los testimonios del xiii son ya escasos y no parecen haber ido más allá (Sánchez González de Herrero 2007: 526).

2.5.5. Aventuras de los mortuoros

En un documento de 1272 por el que el convento de San Salvador de Oña y su prior don Miguel conceden a Fortún Pérez, clérigo de Baranda de Montija, ciertos privilegios en la iglesia de San Salvador de esa localidad, consta la donación de las *aventuras de los mortuoros*. El *DCECH* (s. v. *morir*) recoge *mortuorum* e indica que se halla en el sentido de 'derechos que se pagan por el entierro' en un documento leonés de 1209 y añade que posiblemente de ahí vendrá el término jurídico *mortuoro*, *-tuorio*, *-t(u)ero*, que aparece con gran frecuencia en la documentación medieval, en el sentido de 'manos muertas, propiedades pertenecientes a los monasterios, etc.'⁵³. En cuanto a las *aventuras*, se trata de rentas escasas que se incluyen en el mismo grupo que *sayonazgos*, *alguacilazgos*, *caloñas*, *omecillos*, *escribanías*, etc., «relacionables con derechos de justicia» (Ladero 1993: 33):

Damos a vós Fortún Pérez, clérigo de Varanda, la meatat de la *ofrenda del pie del altar* e la meatat de las *aventuras de los mortuoros* de la nuestra iglesia de Sant Salvador de Varanda, que lo ayades por en todos vuestros días. E por esto que vos damos que ayudedes a don Martino a cantar la iglesia por ebdómadas, sin ninguna escatima e sin otra demanda ninguna. E si don Martino ante finire que vós, vós que cantedes la iglesia por *las oblationes del pie del altar* e por *las abenturas de los mortuoros* tan solamient, e no ayades voz nin poder de demandar ninguna cosa mas [...] Et si vós en alguna sazón nos quisiéssedes buscar terrería⁵⁴ alguna o nos nasciesse de vós pérdida o daño por cual que quier manera, que por esso perdades esto que vos damos (1272).

La cesión incluye también la mitad de la *ofrenda del pie del altar*, a la que se alude también como *oblationes del pie del altar*, que forman parte de las ofrendas a la iglesia. A

⁵⁰ Los testimonios que se recogen en el *LHP* son mayoritariamente occidentales, procedentes de Galicia y distintos lugares de León, pero también los hay de San Millán de la Cogolla. En el *CORDE* hallamos en este sentido un *judigado* en carta de confirmación de Alfonso x al concejo de Fenar.

⁵¹ Este es el único testimonio de la voz en el *CORDE*.

⁵² El *CORDE* recoge trece testimonios de *saionia* y uno de *sayonia* en fueros y documentos de los siglos x, xi y xii.

⁵³ El *CORDE* recoge siete testimonios de *mortuoro*, todos de 1210, pertenecientes a documentos de la iglesia de Santa María del Puerto, en Cantabria, y tres de *mortuoros*, los dos de Oña y otro de 1281 en un documento con data tópica en San Esteban de Gormaz en el que Alfonso x concede a la Orden de San Juan la iglesia de Santa María de Castrillo de Vega, a cambio de los castillos de Mora, Serpa y Morón (*DEDA*, s. v. *mortuoro*). Libano (1979:78) recoge *mortura*, en el fuero de Logroño, en el sentido de 'parte de los bienes del muerto que pasaba al poder real o señorial'.

⁵⁴ *DCECH* (s. v. *terror*) recoge el antiguo *terrería* 'amenaza', con la consideración de «raro».

cambio se obliga al clérigo Fortún Fernández a *cantar la iglesia*, es decir a ‘dotarla de sacerdote’ (Pensado 1961: 307-308) por *ebdómad*⁵⁵ o semanas.

2.6. Impuestos reales

Son escasas y casi siempre genéricas las referencias a las contribuciones del fisco regio: *absque omni fisco regali et sine omni exactione*⁵⁶ (1096), *universis occasionibus pertinentibus a regalia iura* (1096), *pecta regis* (1217). En sentido más concreto, del *pedido*, contribución de carácter generalmente extraordinario que responde a petición real (*DEDA*, s. v. *pedido*), hallamos una sola mención en los documentos de Oña, donde se aclara que el *pedidu* lo hizo el rey cuando *avié guerra con el rey de Granada*⁵⁷: «Esta heredit vos vendemos nós por mil e cient moravedís de que somos bien pagados, e estos moravedís diemos al rey don Alfonso por *pedidu* que nos fizo cuando avié guerra con el rey de Granada» (1264).

3. ALGUNAS FÓRMULAS LIGADAS A NEGOCIOS JURÍDICOS

Finalmente vamos a revisar dos fórmulas del lenguaje jurídico que en principio se nos muestran con un uso restringido tanto en lo geográfico como en lo cronológico; la intención es averiguar si deben considerarse usos ligados a determinados escribanos del entorno o si pueden explicarse por otras causas.

3.1. *In susaña, en susaña, pro susaña*

Solo en escrituras de permuta y en un breve período comprendido entre 1200 y 1254, encontramos *in/en/pro susaña*, para referirse a una entrega que corrobora la seguridad y validez del cambio: «Et *insuper damus vobis in susaña* in predicto orto XIII^{cim} salices. Hoc totum damus vobis in concambium» (1200); «Et insuper ut concambium nostrum firmum permaneat *do vobis pro susaña* in Cantabrana uno mazanar» (1201); «Ego Petrus Garcéz hanc cartam confirmo et *dedi in susaña* unum solidum» (1239); «*Dio* el sacristano do Yagüe a Ferrant Alfonso *en susaña* un capiello bueno» (1245); «por toda esta heredit que vós me diestes en Redeziella que es desuso escripta, *dó en susaña* cient moravedís» (1254).

La fórmula, presente tanto en contextos que siguen la norma escrita romance como la latina, es testimonio de entregas compensatorias que se reflejan en otras escrituras: «*Et ut ratum et firmum permaneat supradictum cambium, sigilla nostra ibi apponimus et infra damus vobis illam eram de Soma Villa*» (1219).

Al margen de la documentación oniense, hemos encontrado otros testimonios de *susaña/susana* en documentos burgaleses y riojanos.

⁵⁵ DCECH (s. v. *siete*) señala que «el raro *hebdómada*» procede de ἑβδομος, equivalente de *séptimo*, derivado de ἑβδομάς, -άδος, ‘semana’.

⁵⁶ Gaffiot (1934: s. v. EXACTIO, -ONIS): EXACTIO, -ONIS. 1. ‘expulsion, bannissement’. 2. ‘action de faire rentrer (impôts, argent, etc.), levée, recouvrement’.

⁵⁷ En CODEA+ 2015 hay varios testimonios del *pedido* a finales del siglo XIII, frecuentemente en cartas de exención de Alfonso X y Sancho IV.

En la documentación de Santa María la Real de las Huelgas hallamos cuatro testimonios de *in susaña* y dos de *en susaña*, que van de 1196 a 1221; todos pertenecen a cartas de cambio o permuta y en cinco de ellos se declara explícitamente que una de las partes aporta dinero o bienes muebles *en susaña* porque lo que es objeto de cambio por su parte tiene un valor menor que el ofrecido por la parte contraria, es decir, trata de compensar la diferencia: «facimus cambium cum vobis [...] Et pro quo valet nostra terra plus quam vestra accipimus a vobis *in susaña* i morabetinum et sumus de illo paccattis» (1196); «Et pro quo valet nostra hereditate de isto cambio plus quam vestram hereditatem, accipimus a vobis *in susaña* unum par de luvas, et sumus de vobis bene paccatas» (1200); «fazemos camio con vós [...] E porque vale más la vuestra tierra que la nuestra damos vos *en susaña* III sueldos e VIII dineros e sodes pagados d'ellos» (1220); «E d'est camio sobrescripto somos nós pagadas e vós pagadas e recebimos de vós *en susaña* un manto» (1221).

En la Rioja, los testimonios son algo más tardíos. González Bachiller (2014: s. v. *susana*) registra *susana*, junto con la variante gráfica *ssusayna*, en documentos calceatenses de cambio fechados en 1239 y 1288 y afirma que se trata de «una compensación que realiza quien se considera beneficiado en un cambio [...] por lo que puede interpretarse como sinónima de las voces *robra*, *aluoroc*, *rey*, lo que en documentos emilianenses se designa con la voz *maiorgança*».

Por otro lado, contamos con un documento de 1303, con data tónica en el cercano monasterio riojano de Cañas; es también una carta de permuta, en este caso de dos solares sitios en Castañares, que intercambian Juan Alfonso y su mujer con la abadesa del monasterio. Siendo su abadesa Toda (1199-1212), el monasterio de Cañas se adhirió a la congregación de Las Huelgas Reales, formada dos años antes:

Otorgamos & Connoscemos que ffazemos Cambio con uos donna Maria diaz de haro Abbadessa de Cannas & con el Conuento des mesmo lugar de hun solar en castannares que nos Auemos que ffue de Garçia Gonçalez por otro solar que uos Auedes en medio dela villa Que ffue de diego Albertin Que es asulco de fijas de Eluira Remjrez E nos el dicho Johan alffonssso & donna Aynes damos uos en dineros por fazer el Cambio mas sano · v · ssueldos · dela buena moneda por *susana* & este solar que nos uos cambiamos uos damos franquo & quito⁵⁸.

Coinciden, pues, con los pergaminos de Oña en que se trata de un afianzamiento compensatorio propio de las escrituras de cambio.

Pensado (1961: 323) aporta un nuevo testimonio de 1305, tomado del *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, que, recordemos, pertenecía al monasterio de Oña; su empleo es semejante a los anteriores, *algo se da en susana para afianzar un negocio*, aunque en este caso no podemos comprobar si se trata también de una permuta: «E por que este pleito deste heredamiento sobredicho que nos les damos sea mas firme para siempre, dimosles *en susana* un uasso de plata que estimamos en tanta quantia quanto ual la dicha hereditat que les nos damos».

⁵⁸ Tomamos la transcripción paleográfica del CODEA+ 2015 0671, AHN, Clero, Logroño, carpeta 1025, n.º 6, 1303 marzo 25 (s. l.). El mismo testimonio se halla en CORDE [16/07/2015], junto a otros del monasterio de Oña. No consta el nombre del escribano.

Define Pensado (1961: 323) *susanna* como ‘alboroque, robra’ y, en efecto, la equivalencia parece adecuada en el sentido que se puede adjudicar a *robra* en Oña, esto es, en confirmación o roboración de un negocio jurídico, confirmación que se garantiza mediante la entrega de un bien, mueble o inmueble, o una cantidad de dinero.

Por lo que se refiere al origen etimológico de esta voz, Pensado (1961: 325-326), tras considerar varias opciones, defiende partir de *sŪRSU* o *sŪSU* latinos a través de un compuesto adjetival con *-ANUS* o *-ANEUS*, es decir, **sŪSANEU, -EA*⁵⁹. En su opinión el cambio semántico es fácil de explicar porque se trata del último episodio de un acuerdo, el que lo cerraba o coronaba: «la cosa o prenda que simbólicamente lo completaba era la prenda *susaña* que se sustantivaría luego en la expresión *de susaña*».

Este es un claro ejemplo de un uso formulístico restringido en el tiempo, siglo XIII e inicios del XIV, presente en una zona norteña continua pero, hasta el momento muy concreta, norte de Burgos, La Rioja y Cantabria; un dato importante es que tanto el monasterio de Cañas como el de Santo Toribio de Liébana tuvieron relaciones muy estrechas con los de Las Huelgas y Oña. No se puede descartar la posibilidad de que aparezcan otros testimonios que amplíen su extensión cronológica o geográfica, pero con los datos actuales podemos llegar a pocas conclusiones.

En ninguno de los documentos de Oña que recogen *in/en susaña* aparece el nombre del escribano. En cambio en los de Las Huelgas la presencia de la fórmula está limitada a dos escribanos: «Iohannes de Riolazedo scripsit» consta en los que van de 1196 a 1202, mientras que los de 1220 y 1221 se deben a Lop. Por las mismas fechas otros testimonios de Las Huelgas al menos reflejan los mismos acuerdos pero sin usar la fórmula; es decir, con todas las reservas posibles, dada la escasez de datos, parece un uso asociado a determinados escribanos.

3.2. De robra y De robra e de yantar e de alvaroc o albaroque

La *róbora* o *robra* aparece en escrituras de venta y su primera aparición en Oña se sitúa en 1202; la última en 1256. Salvo una forma *róbora*, *robra* es lo habitual y lo es además en la fórmula en la que los vendedores se declaran pagados y satisfechos *de precio e de robra*, sin más precisiones: «*vendimus vobis Ruderico Munioz illud nostrum solare [...] pro xxxv^e morabetinos quos dedistis nobis, et sumus inde paccati de precio et de robra*» (1202); «*otorgamos la venta de la heredad de Tovalina [...] e somos pagados de todo el precio, e de la robra e de cuanto aviemos a aver*» (1246); «*vendo a vós [...] todo cuanto é en Villa Verde [...] por trezientos morabetinos, de los cuales só bien pagado de compra e de robra a toda mi voluntad*» (1254); «*só pagado de precio e de robra e de cuanto que m pertenece*» (1256).

En sus últimas ediciones, el *DRAE* (2001 y 2014) define *robra* como el ‘agasajo del comprador o del vendedor a quienes intervienen en una venta’ y, en su segunda definición, ya en sentido desusado, ‘escritura o papel autorizado para la seguridad de las compras y ventas o de cualquier otra cosa’; *robla*, en su primera definición, remite a

⁵⁹ Descarta previamente Pensado otras opciones que le parecen aceptables desde el punto de vista semántico, aunque plantean dificultades fonéticas, como considerar *susaña* un derivado romance de *SANUS* o de *SANARE*, en cuyo caso habría que explicar la *-NN-*, la *U-* en vez de *o-* o la *-s-* en vez de *-ss-*.

robra. En el *LHP* (2003: s. v. *roboracione, robratione*), se define la palabra como ‘robla’ y *roboramento* remite a *roboracione*⁶⁰.

Según ha estudiado Morala (2008: 215-217), *robra, robla* son las formas habituales en la documentación medieval castellana para referirse a este agasajo o convite, mientras que en la leonesa coetánea predomina el arabismo *alboroque*⁶¹. Sin embargo, como él señala, la situación que refleja el *ALCyL*, mapa n.º 789, muestra que el reparto de ambos sinónimos en el siglo xx no se corresponde con la distribución que reflejan los testimonios medievales, en vista de lo cual Morala propone que podríamos estar ante «una isoglosa aplicable solo dentro del registro jurídico de los *scriptoria* de uno y otro reino, pero [...] en modo alguno ese estado de cosas resulta inmediatamente trasvasable a la lengua usual de la época en uno y otro lado»⁶².

Efectivamente la voz *robra*, de origen latino⁶³, convivió en la época medieval con el arabismo *alboroque*, procedente de *burûk, barûk, ‘id.’, ‘regalo’, ‘propina’,* del mismo origen que *bâraka, ‘bendición’* (*DCECH*, s. v. *alboroque*; Corriente 2008, s. v. *albaroque*).

La presencia de *róbora, robra* en las cartas de venta de Oña es acorde al reparto esperado; no encontramos *alboroque* en las cartas onienses en las que, a finales del siglo xii y principios del xiii, se deja constancia de la entrega de dinero o de algún presente, *unum vas argenteum* (1168), *un vaso de plata* (1228) *in roboracione* o *en robración*, tanto en donaciones como en compraventas. Además, en dos escrituras con usos ajenos a la fórmula señalada se habla de la entrega de un manto en este concepto, es decir, especifica un bien mueble que se entrega como corroboración de la validez del negocio jurídico del que se trata⁶⁴: «todo lo vendo e sin entredicho ninguno, e recibo de vós in precio xxv morabetinos bonos derechos e só d'ellos bien pagado e non fincó nada per pagar, e un manto in robra, e só pagado de precio e de robra» (1236); «E recibo de vobis in precio L moravedís bonos directeros e un manto en *róbora*, só de todo bien pagada de precio e de *robra*» (1243).

Desde 1243 hasta 1256 en las ventas se recoge solo la fórmula *só bien pagado de compra e de robra*, o *só pagado de precio e de robra*, sin que se especifique en qué consistía la *robra*.

⁶⁰ Entre los testimonios recogidos, tenemos uno de 1145, perteneciente a Eslonza, que dice: «quomodo pariet xxx aureos in quocto, panem et uinum in roboracione». En cambio, otros recogen «fero peias in roboracione, o in roboramento un bono caballo», es decir, también podía tratarse de un presente o de un bien mueble (*LHP*, s. v. *roboracione y roboramento*).

⁶¹ En Cardeña, «Et ego, Mutarrafe, accepi in medio precio alio agro et una karrata de ligna, et uino in iiii ariencos in *albaroc*, et mercamus ad firme» (965).

⁶² Según los datos del *ALCYL*, *alboroque* y sus variantes se usan en una pequeña área del sur de la comunidad, mientras que en León, Palencia, Burgos, buena parte de Zamora y Valladolid, así como parte de Soria y Segovia aparecen las variantes de *robra*. Sobre el reparto de las dos voces en Soria, a Frago (2008: 230) le parece significativo que el aragonesismo *alifara*, «enraizado en las costumbres sociales y en la tradición notarial, no aparezca en ningún punto de Soria, donde solo están implantados los castellanos *alboroque y robra/robla*».

⁶³ *DCECH* (s. v. *roble*) recoge *robrar* ‘confirmar la validez de una escritura’, junto con la variante *robrar*, del latín *ROBŌRARE* ‘fortificar, consolidar’; en cuanto al sustantivo *robla*, ‘alboroque, convite con que se festeja la venta’, señala que se usa particularmente en asturiano, zamorano, leonés, santanderino, alavés y riojano.

⁶⁴ Cfr. *Diccionario de Autoridades* (s. v. *robra*) ‘escritura o papel autorizado para la seguridad de las compras y ventas’ y *robrar*, ‘hacer la escritura o papel autorizado que llaman robra’; Covarrubias (1987 [1611]: s. v. *robra*), ‘la escritura que se hace de alguna compra o venta, a *roborando*, porque se confirma con la escritura’.

En Las Huelgas conviven el *alboroque* y la *robra*: *albaroc*, *albarohoc*, ya en el siglo XIII, entre 1221 y 1254, siempre en las fórmulas «ont somos bien pagados *de precio e de albaroc*», o «II morabedís e medio *inter precium e albaroc*»; en estos testimonios, incluidos en catorce documentos diferentes, el uso está muy fijado y no se especifica en ningún caso en qué consiste el *alboroque*. Entre 1222 y 1281, consta en numerosas ocasiones la entrega de un manto o de una capa *en robra* y una sola vez *en robramiento*. Es también abundante, con pequeñas variantes, la presencia de la *robra*, en una ocasión *conrobración*, en la fórmula que expresa la realización del pago de una compraventa y la conformidad de las partes: *somos bien pagadas, de moravedís e de robra*, (1241); *só de todo muy bien pagado del precio e de la robra* (1258); *só pagado del precio e de la robra* (1281)⁶⁵, etc.

Ya entre 1287 y 1289 hallamos en Las Huelgas la suma de la *robra*, el *yantar* y el *alvaroc* o *alboroque*, para dar por cerrada una compraventa con acuerdo pleno de las partes. Las tres cartas tienen data tónica en la localidad burgalesa de Cerezo de Río Tirón y llevan el nombre del mismo escribano, «*Pero López, escrivano público de Cereso*»: «d'estos dineros otorgamos nós que somos bien pagados, e *de robra, e de yantar, e de alvaroc e de cuanto a venta pertenez*, e si ál quisiéremos dezir que nos non vala» (1287); «por CLXX moravedís de los blancos de la guerra, de los cuales dineros otorgamos que somos pagados, e *de la robra, e de yantar, e de alvaroc e de cuanto a venta pertenece*» (1288); «por cinco mill e quinientos moravedís de los blancos de la primera guerra, de los cuales dineros otorgamos que somos pagados, e *de robra, e de yantar, e de alvaroc e de cuanto a venta pertenez*» (1289).

Esta misma serie *robra, yantar, alvaroque* se recoge en 1287 en dos documentos del monasterio riojano de Cañas: «e so pagada de *robra, e de yantar, e de alvaroc e de quanto a venta pertenez*» (CODEA+ 2015 0631, AHN, Clero, Logroño, carpeta 1024, n.º 20, 1287 julio 16 (s. l.)); «e só pagada de *robra, e de yantar, e de alvaroc, e de quanto a venta pertenece*» (CODEA+ 2015 0632, AHN, Clero, Logroño, carpeta 1024, n.º 21, 1287 noviembre 9 (s. l.)).

No hay data tónica en ninguna de las dos cartas, pero ambas se deben al mismo escribano público de Cerezo de Río Tirón, Pero López, según consta en las dos con mínimas variantes: «mandé fazer esta carta all escrivano público de Cereso [...] yo Pero López, escrivano público de Cereso, que fiz la carta por mandado de amas las partes, e pus en ella mio signo en testimonio de verdat» (CODEA+ 2015 0632).

Todavía unos años después, en 1311, en una carta de venta de Miranda de Ebro se recurre a la misma secuencia al declarar que no se demandará *nin robra e nin yantar nin alvaroque*. La carta pertenece a la escribanía de «Joán Díaz, escrivano público de Miranda [...] escriví esta carta con mi mano propia» (Sánchez González de Herrero *et al.* 2014: 136-139). Precisamente es el único documento de compraventa en el período en que Joán Díaz fue el escribano público de Miranda, entre 1310 y 1315: «de le nunca demandar por ello compra e *nin robra e nin yantar nin alvaroque*. E dio·l más por fiadores a esta boz a Joán García de Treviño e a Fernant Martínez».

⁶⁵ En CODEA+ 2015 se recogen más de una veintena de testimonios medievales de *robra* procedentes de Palencia, junto con el testimonio del monasterio de Cañas. Entre los procedentes de Palencia, solo uno indica *un manto in robra*, CODEA+ 2015 0162; el resto presenta la fórmula de aceptación *de precio e de robra, de compra e de robra* y similares.

Los testimonios medievales de *robra* y *robla* en CODEA+ 2015 parecen muy localizados geográficamente. Al margen de los pertenecientes a Oña y de dos procedentes del monasterio de Cañas, que hemos comentado, hay veintidós de *robra* y uno de *robla*, todos en Palencia, muchos en Santa María de Aguilar. Desde el punto de vista cronológico, los dos primeros se sitúan a finales del XII (1179 y 1185), uno solo en el XV (1427) y el resto en el XIII. En los testimonios más tempranos puede mencionarse en qué consiste la robra: «*fue la robra unas luvras*» (1179); «*en robra IIII morabedís*» (1205); «*VII moravedís en robra*» (1208). A partir de 1208, siguiendo el ejemplo de documentos previos, encontramos los usos del tipo «*sum paccata de precio e de robra*», «*sumus paccati de precio e de robra*», «*só pagado de precio e de robra*», «*somos pagados de precio e de robra*» y similares; solo el último testimonio, de 1427, es ya ajeno «*recibí en precio e en paga con su justo precio e robra*».

En resumen, a juzgar por algunos de los testimonios de Oña, de Las Huelgas y de Aguilar de Campoo, la *robra* en el siglo XIII, en el norte de Burgos y Palencia podía ser un bien o un presente, una capa o un manto en la mayoría de casos en los que consta, propio de los contratos de compraventa; pasó pronto a fijarse como uso formulario, del tipo *ser pagado de precio e de robra*, de modo que desapareció la mención a su contenido concreto; a finales del XIII y principios del XIV se han fundido en un nuevo uso formulario *robra, yantar y alboroque* en testimonios conservados en los monasterios de Las Huelgas y de Cañas, debidos a un solo escribano, así como en Miranda de Ebro.

De nuevo parece necesario destacar la importancia del papel de los escribanos en el análisis lingüístico.

4. NOTA FINAL

Llegados a este punto, podríamos decir que las voces que hemos visto son habituales y responden a lo esperable en la zona en estas fechas. Sin embargo, las descripciones con que contamos hasta ahora suelen abarcar o bien colecciones específicas (Valpueda, Cardeña, por ejemplo, sin que entre ellas se incluya Oña) o bien un uso de «castellano» muy amplio, sin considerar su realidad de *complejo dialectal*, por recurrir a una expresión bien conocida.

Además, al margen de las voces analizadas, no todas de uso general en «castellano», hay otros campos en los que la documentación medieval del norte de Burgos puede aportar diferencias en estudios posteriores. En definitiva, creemos que es una tarea abierta que debe continuarse.

5. CONCLUSIONES

Veamos ahora las conclusiones que afectan a la parte del léxico que hemos revisado.

La mayoría de los tributos y servicios que reflejan los testimonios de Oña son generales en los documentos castellanoleonese, pero de la Castilla norteña.

Una parte importante de los que hemos recogido desaparecieron en la Baja Edad Media (ya estaban en regresión en el siglo XII); es el caso de *anubda*, *castellera*, *facendera*, *fosatera*, *nuncio* o *mañería*. Su temprana desaparición no guarda ninguna relación con

hechos lingüísticos (procesos de obsolescencia y sustitución de las voces) sino que se debe a cambios históricos y sociales, la sustitución de un sistema de fiscalidad real y señorial por otro. Una mayor resistencia cronológica nos muestran *sernas* y *yantar*, con las adaptaciones que les acompañaron con el paso del tiempo. A este cambio responde la aparición más tardía de otras denominaciones como la *marzadga*, que también se prolonga más en el tiempo, al igual que la *infurción* o *enfurción*. Parecen restringidas al área norcastellana las *cuezas*. En cuanto al *sayongado*, dada la falta de más testimonios, podría tratarse de un uso particular del escribano.

Algunos servicios se nos muestran extendidos al oriente de Castilla, como la *anubda* y la *facendera*, que llegan a Navarra y Aragón. Ciertos nombres de tributos, aunque pocos, están así mismo presentes en documentos navarros y aragoneses, como las *décimas*, o el *diezmo*, también el *portazgo*; y ya, con continuidad y cambios de significado, el *censo* o la *renda*; incluso las *calumnias* o *caloñas* y las *pendras* o *prendas*.

Las razones de esta diferencia son de nuevo de carácter histórico. Lo mismo sucede con la continuidad o desaparición de las palabras. No evaluamos los cambios, evidentes, de los servicios y prestaciones o tributos, sino la presencia o ausencia de ciertas voces que, aun con cambios de sentido, se adaptan a la nueva fiscalidad y mantienen su uso.

Como variantes no esperadas, tenemos únicamente el caso de *encens*, ante el que cabe preguntarse si no corresponderá al uso del escribano.

Pero los fueros, arrendamientos y pactos también contienen otro tipo de palabras, que parecen más ligadas a la realidad lingüística del entorno, algunas de las cuales hemos revisado; entre ellas encontramos voces que, a la vista de la información con la que contamos ahora, vamos a calificar de manera provisional como norteñas; es el caso de *comuña*, e incluso *bues*⁶⁶; su área de extensión incluye por el occidente la zona cántabra, asturiana y gallega; en cambio *azadero* lo encontramos solo en un fuero navarro, por lo que coincide con *encens* en enlazar con áreas orientales.

Nos situamos por tanto en el continuo norteño peninsular, observando una vez más la continuidad occidental-central, bien conocida, aunque hallamos también elementos de continuidad con la zona oriental, menos estudiada hasta fechas recientes; por ello terminamos recordando las palabras de Rodríguez Molina (2014: 229) a propósito de la documentación mirandesa, cuyos datos «consolidan la comunidad lingüística observada en otros trabajos entre las tierras de Navarra, Aragón, País Vasco, La Rioja y el oriente de Castilla».

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALFONSO ANTÓN, Isabel (2004): «La contestation paysanne face aux exigences de travail seigneuriales en Castille et Léon. Les formes et leur signification symbolique», en Monique Bourin et Pascual Martínez Sopena (eds.), *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI^e-XIV^e siècles). Réalités et représentations paysannes*. Paris: Publications de la Sorbonne, pp. 291-320.
- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio (2003): *La Plena Edad Media. Siglos XII-XIII*. Madrid: Síntesis.

⁶⁶ Podríamos añadir otros ejemplos de palabras presentes en contratos que no hemos considerado en este trabajo, como *mostela*, *palmiento* o *recillos*.

- CHARTA = *Corpus Hispánico y Americano en la Red: Textos Antiguos*. <http://www.biblioteca.es/charta/> [Consulta: 16/9/2015].
- CODEA = GITHE (Grupo de Investigación Textos para la Historia del Español): *CODEA+ 2015 (Corpus de documentos españoles anteriores a 1800)*. <http://corpuscodea.es/> [Consulta: 12/9/2015].
- CORDE = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Banco de datos. Corpus diacrónico del español (CORDE)*. <http://www.rae.es> [Consulta: 23/10/2015].
- CORHEN = TORRENS ÁLVAREZ, María Jesús (dir.): *Corpus Histórico del Español Norteño*, subcorpus de CHARTA. <http://www.biblioteca.es/charta/index.html> [Consulta: 25/9/2015].
- CORRIENTE, Federico (2008): *Dictionary of Arabic and Allied Loanwords Spanish, Portuguese, Catalan, Gallician and kindred Dialects*. Leiden/Boston: Brill/HDO.
- COVARRUBIAS, Sebastián de (1987 [1611]): *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Barcelona: Alta Fulla.
- CALLA = ACADEMIA DE LA LINGUA ASTURIANA: *Diccionariu de la Llingua Asturiana*. <http://www.academiadelalingua.com/diccionariu/> [Consulta: 25/09/2015].
- DCECH = COROMINAS, Joan y José Antonio PASCUAL (1980-1991): *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico (DCECH)*, 6 vols. Madrid: Gredos.
- DCRLC = CUERVO, Rufino José (1998): *Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana*, 8 vols. Barcelona: Herder.
- DEDA = SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, María Nieves (dir.) (2000): *Diccionario español de documentos alfonsíes*. Madrid: Arco Libros.
- DGLA = GARCÍA ARIAS, José Luis: *Diccionario general de la lengua asturiana*. <http://mas.lne.es/diccionario/> [Consulta: 16/9/2015].
- DHLE = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1960-1996): *Diccionario histórico de la lengua española*; t. 1, *A-alá* (1960-1972), fasc. 1-19; t. 2, *Álaba-antígrafo*, (1974-1992), fasc. 11-20; t. 3, *Antigramatical-apanca*, (1993-1996), 2 fasc.; t. 4, *B-bajoca* (1996), 1 fasc. Madrid: Imp. Aguirre.
- DÍEZ DE REVENGA, Pilar (1985-1986): «Análisis de las lexías complejas en documentos medievales murcianos», *Estudios de Lingüística. Universidad de Alicante*, 3, pp. 193-208.
- DÍEZ DE REVENGA, Pilar (2001): «Innovación y tradición en las lenguas de especialidad: el ejemplo de la lengua jurídica», en María Bargalló, Esther Forgas, Cecilio Garriga, Ana Rubio y Johannes Schnitzer (eds.): *Las lenguas de especialidad y su didáctica*. Tarragona: Universitat Rovira y Virgili, pp. 103-112.
- DRAE (2001) = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001): *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa-Calpe, 22.ª edición.
- DRAE (2014) = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2014): *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Real Academia Española/Espasa-Calpe, 23.ª edición.
- DU CANGE, Charles (1954 [1678]): *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis*, 10 vols. Graz-Austria: Akademische Druck-U. Verlagsanstalt.
- FERNÁNDEZ FLOREZ, José Antonio y Sonia SERNA SERNA (en prensa): *Colección diplomática del Becerro Gótico de Cardeña*.
- FORT CAÑELLAS, María Rosa (1994): *Léxico romance en documentos medievales aragoneses (Siglos XI y XII)*. Zaragoza: Gobierno de Aragón. Departamento de Educación y Cultura.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (1982): «Colección de fueros menores de Navarra y otros privilegios locales (1)», *Príncipe de Viana*, 43, 165, pp. 273-348.
- GAFFIOT, Félix (1934): *Dictionnaire illustré latin-français*. París: Hachette.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan José (1984): «Rentas en trabajo en San Salvador de Oña: las sernas (1011-1550)», *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 1, pp. 119-194.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel (1983): *La época medieval*. Madrid: Alianza Editorial.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (1993): *Curso de historia de las instituciones españolas*. Madrid: Alianza Universidad Textos.

- GONZÁLEZ BACHILLER, Fabián (2014): *El léxico romance de las colecciones diplomáticas calceatenses en los siglos XII y XIII*. Logroño: Universidad de La Rioja.
- HORCAJADA, Bautista y Pedro SÁNCHEZ-PRIETO (1999): «La reduplicación distributiva del numeral y el arabismo morfosintáctico en el romance hispánico medieval», *Zeitschrift für romanische Philologie*, 115, 2, pp. 280-299.
- ISLA FREZ, Amancio (2002): *La Alta Edad Media. Siglos VIII-XI*. Madrid: Síntesis.
- LADERO, Miguel Ángel (1993): *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid: Editorial Complutense.
- LÍBANO, Ángeles (1979): «Consideraciones lingüísticas sobre algunos tributos medievales», *Príncipe de Viana*, 154-155, pp. 65-80.
- LÍBANO, Ángeles (2004): «Primeras manifestaciones del romance en los documentos altomedievales del País Vasco», en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León. Siglos IX-XII*, vol. 2. León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro/Caja España de Inversiones y Archivo Histórico Diocesano, pp. 9-25.
- LÍBANO, Ángeles y Consuelo VILLACORTA (2013): *Paisaje rural y explotación agropecuaria. Léxico de los recursos naturales y de la vida cotidiana en el aragonés, navarro y romance vasco (siglos XIII-XVI)*. Zaragoza: Prensas de la universidad de Zaragoza.
- LHP = MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (dir.), Rafael LAPESA (red.) y Manuel SECO (ed.) (2003): *Léxico hispánico primitivo (siglos VIII al XII). Versión primera del Glosario del primitivo léxico iberorrománico*. Madrid: Espasa-Calpe.
- LÓPEZ DE GUEREÑU, Gerardo (1998 [1958]): *Voces alavesas*. Bilbao: Euskaltzaindia, 2.ª edición.
- MORAL DEL HOYO, María del Carmen (2013): *Documentación medieval de Cantabria: Estudio lingüístico (Siglo XIII)*. Deusto: Universidad de Deusto.
- MORALA, José Ramón (2008): «Isoglosas en el romance primitivo», en Beatriz Díez Calleja (ed.), *El primitivo romance hispánico*. Burgos: Instituto de la Lengua castellano y leonés, pp. 209-221.
- PASCUAL, José Antonio (1981): «La lengua del Registro Antiguo. Algunos problemas gráficos y fonéticos», en José Luis Martín (ed.), *Propiedades del cabildo segoviano, sistemas de cultivo y modos de explotación de la tierra a fines del siglo XII*. Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, pp. 169-184.
- PASCUAL, José Antonio y José Manuel BLECUA (2005): «De los muchos tipos de *n* adventicia del español», en *Filología y Lingüística. Estudios ofrecidos a Antonio Quilis*. Madrid: CSIC, pp. 1361-1383.
- PENSADO, José Luis (1961): «Notas lexicográficas a la "Colección Diplomática de San Salvador de Oña"», *Vox Románica*, 20, pp. 307-326.
- REGLERO DE LA FUENTE, Carlos M. (2004): «Le prélèvement seigneurial dans le royaume de Léon. Les évêchés de Léon, Palencia et Zamora», en Monique Bourin et Pascual Martínez Sopena (eds.), *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV siècles). Les mots, les temps, les lieux*. Paris: Publications de la Sorbonne, pp. 411-431.
- RODRIGUEZ MOLINA, Javier (2014): «Reseña de *Textos para la historia del español IX. Documentos de Miranda de Ebro*, M.ª Nieves Sánchez González de Herrero (dir.), introducción histórica de Iñaki Martín Viso. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá», *Revista de Historia de la Lengua Española*, 9, pp. 223-230.
- SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael (2011): «Fueros y privilegios de la villa y monasterio de Oña en la Edad Media», en Rafael Sánchez Domingo (coord.), *San Salvador de Oña: mil años de historia*. Burgos: Fundación Milenario San Salvador de Oña y Excmo. Ayuntamiento de Oña, pp. 186-227.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, María Nieves (2007): «El léxico de la vida cotidiana. El campesinado y sus rentas. El léxico», en *Monarquía y Sociedad en el Reino de León. De Alfonso III a Alfonso VII*, vol. 1. León: Centro de Estudios e investigación San Isidoro/Caja España de Inversiones y Archivo Histórico Diocesano, pp. 445-529.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, María Nieves (2008): «El léxico en el romance de la cancillería de Alfonso X», en Beatriz Díez Calleja (ed.), *El primitivo romance hispánico*. Burgos: Instituto de la Lengua castellano y leonés, pp. 325-339.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, María Nieves (2013) «Estudio lingüístico de la documentación medieval mirandesa. Algunas particularizaciones sobre el continuo norteño peninsular en la Edad Media a propósito de la documentación de Miranda de Ebro», *Oihenart*, 28, pp. 9-47.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, María Nieves (dir.) (2014): *Documentos medievales de Miranda de Ebro (Archivos Municipales de Miranda de Ebro e Histórico Provincial de Burgos)*. Vol. 1: *Documentación de concejo*. Salamanca: Luso-Española de Ediciones.
- SANTIAGO LACUESTA, Ramón y Eugenio BUSTOS GISBERT (1999): «La derivación nominal», en Ignacio Bosque y Violeta Demonte (dirs.), *Gramática descriptiva de la Lengua Española*, vol. 3. Madrid: Espasa-Calpe, pp. 4505-4594.
- TORRENS, María Jesús (2014): «Los coordinadores disyuntivos latín ET AUT > castellano (*e*)do > vasco *edo*: una historia inadvertida», *Zeitschrift für romanische Philologie*, 130, 3, pp. 671-697.
- YANGUAS Y MIRANDA, José (1987 [1854]): «Diccionario de las palabras anticuadas que contienen los documentos existentes en los archivos de Navarra, y de su correspondencia con el lenguaje actual», *Archivo de Filología Aragonesa*, 39, pp. 205-241.